

InDret

REVISTA PARA EL
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

La imprudencia menos grave

Alberto Daunis Rodríguez

Universidad de Málaga

BARCELONA, JULIO DE 2018

Abstract

En este trabajo nos proponemos definir la modalidad de imprudencia menos grave incorporada al código penal mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, la cual, viene a conformar una clasificación de la imprudencia completamente desconocida para el Derecho penal español, al distinguir junto a la imprudencia grave, la imprudencia menos grave, desapareciendo cualquier referencia a la imprudencia leve.

Der vorliegende Beitrag hat als Ziel, die minderschwerwiegende Fahrlässigkeit zu bestimmen, die in das span. StGB durch das Gesetz LO 1/2015 vom 30. März eingefügt wurde. Das erwähnte Änderung sieht eine neue, in dem spanischen Strafrecht bis heute unbekannt Klassifizierung der Fahrlässigkeitsarten vor. Dabei werde die schwerwiegende Fahrlässigkeit und die minderschwerwiegende Fahrlässigkeit unterschieden, und jeder Bezug auf die sog. leichte Fahrlässigkeit gestrichen.

In this paper we proceed to define the less serious negligence after the Criminal Code reformed by LO1/2015, of March 30th. This reform configures a classification of reckless crime unknown for the spanish criminal law, when it distinguishes, together with serious imprudence, the less serious imprudence and disappears any reference to mild imprudence.

Titel: Minder schwerwiegende Fahrlässigkeit.

Title: The less serious negligence.

Palabras clave: Imprudencia menos grave, imprudencia grave, imprudencia leve, delito imprudente.

Schlüsselwörter: Minderschwerwiegende Fahrlässigkeit, grobe Fahrlässigkeit, leichte Fahrlässigkeit, fahrlässige Straftat.

Keywords: Less serious negligence, serious negligence, mild negligence, reckless crime.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. La intensidad de la infracción del deber penal de cuidado como forma de graduar la gravedad la imprudencia**
 - 2.1. La omisión de acciones peligrosas**
 - 2.2. Capacidad, información y preparación previas para la realización de una determinada acción**
 - 2.3. La exigencia de adaptación al contexto**
 - 2.4. El principio de confianza**
- 3. El valor de la “norma o regla técnica” en la configuración del deber de cuidado. ¿La reaparición de la infracción de reglamentos a propósito de la imprudencia menos grave?**
- 4. Otros criterios dispuestos para graduar la gravedad de la imprudencia**
 - 4.1. El valor o importancia de los bienes jurídicos afectados**
 - 4.2. La valoración social del riesgo**
- 5. La figura de la imprudencia menos grave en el ordenamiento penal español**
- 6. Conclusiones**
- 7. Tabla de sentencias citadas**
- 8. Bibliografía**

1. Introducción

En el año 2015 se produce una importante remodelación del Código penal español, fundamentalmente, desde un punto de vista cualitativo, al transformarse determinadas instituciones jurídicas que se encontraban especialmente consolidadas en nuestro ordenamiento. Entre las principales reformas operadas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, destacan: la incorporación de la prisión permanente revisable como pena privativa grave; la modificación de la forma de atribución de responsabilidad penal, al preverse como obligatoria la imposición de la medida de seguridad de la libertad vigilada para adultos imputables que hubiesen cometido un delito de terrorismo o contra la libertad sexual; la transformación de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, la cual pasa de ser el cuarto grado penitenciario a una forma de suspensión de la ejecución de la pena; la desaparición de la mayoría de las fórmulas relativas a la sustitución de la pena, ya que se mantiene únicamente la expulsión del extranjero; la nueva clasificación de las infracciones criminales en delitos graves, menos graves y leves que lleva implícita la desaparición de las faltas y, finalmente, la nueva clasificación de los tipos de imprudencia, al desaparecer la imprudencia leve e incorporarse, en su lugar, la imprudencia menos grave.

Como viene siendo habitual en los últimos años, la reforma carece de la adecuada fundamentación por el legislador que facilite al operador jurídico su oportuna interpretación. No en vano, la doctrina y los tribunales han acogido con especial incertidumbre la nueva clasificación de la imprudencia.

En el presente trabajo intentamos definir la imprudencia menos grave, así como dotarla de contenido y valorar su posible alcance en la práctica forense. Con dicho interés, en primer lugar, analizamos los elementos que vienen a configurar el deber penal de cuidado como elemento central del delito imprudente, haciendo especial hincapié en el valor que debe otorgarse a la denominada norma o regla técnica en la configuración del mismo; en segundo lugar, abordamos otros criterios que, junto al deber de cuidado, suelen utilizarse para graduar la gravedad de la imprudencia; finalmente, proponemos una definición de imprudencia menos grave acorde con el espíritu del legislador reformista y, al mismo tiempo, capaz de desplegar cierta operatividad en la práctica forense.

2. *La intensidad de la infracción del deber penal de cuidado como forma de graduar la gravedad la imprudencia*

Mayoritariamente, se entiende que la graduación de gravedad de la imprudencia depende fundamentalmente de la mayor o menor intensidad de la infracción o lesión producida a la norma de cuidado¹. En este sentido, estamos con DE VICENTE MARTÍNEZ cuando afirma que:

“con carácter general, el autor que realiza un tipo penal por imprudencia grave no infringe una norma distinta que aquel autor que realiza un tipo penal por imprudencia simple. El que realiza una imprudencia

¹ Véanse, entre otros, CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal Español: Parte General II. Teoría Jurídica del Delito*, 6ª ed, 2004, p. 176; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed, 2015, p. 308; CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, p. 81; DE VICENTE REMESAL, «Dos propuestas legislativas antagónicas sobre el homicidio por imprudencia leve: referencia especial al ámbito de la seguridad vial», *RdPP*, (36), 2014, p. 122.

simple infringe la misma norma de cuidado que el que realiza una imprudencia grave. La diferencia estriba en la gravedad del descuido (de la infracción del deber de cuidado). Es decir, el autor, de una imprudencia leve es menos descuidado o más diligente que el autor de una imprudencia grave. Por lo tanto, lo que se somete a valoración judicial es la entidad del descuido”².

De forma parecida al anterior planteamiento, se expresa un importante sector de la doctrina española. Así, COBO y VIVES entienden que la calificación de grave atribuida a la imprudencia guarda una indudable relación con la infracción del deber que se haya cometido: “para medir la intensidad de la infracción del deber habrá que tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes y muy especialmente la índole del riesgo creado y la previsibilidad objetiva ex ante del resultado producido”³. En el mismo sentido, QUINTERO OLIVARES concluye que lo que lleva a los tribunales españoles a decidir si una conducta imprudente es más o menos grave depende exclusivamente de la entidad que haya tenido la infracción de la norma de cuidado y la potencialidad del daño que entraña la acción realizada⁴. De igual forma, MUÑOZ CONDE quien, además, de la lesión del cuidado objetivamente requerido, atiende a la capacidad, rol específico y conocimientos especiales del sujeto que actúa, tanto para fundamentar la imprudencia, como para graduar su gravedad⁵. Más recientemente, OLAIZOLA NOGALES identifica hasta cinco criterios para graduar la gravedad de la imprudencia: el riesgo permitido, la peligrosidad de la conducta, la clase de norma infringida, la relevancia del bien jurídico lesionado y el grado de previsibilidad de la lesión⁶.

Asimismo, en el ámbito judicial puede afirmarse que resulta consolidada la doctrina que delimita la imprudencia grave de la leve atendiendo a la mayor o menor intensidad de la infracción al deber de cuidado, al que consideran como el “núcleo central acerca del cual gira todo el concepto de imprudencia punible”⁷. Ya antes de la reforma del Código penal de 1995, la jurisprudencia del Tribunal Supremo utilizaba este criterio para graduar la gravedad de la imprudencia. En este sentido, son clarificadores los términos en los que se expresa la STS (sala 2ª) 434/1992, de 29 de febrero (Ar. 1509. MP: Roberto Hernández Hernández):

“Partiendo de la distinción que de la culpa hace la doctrina científica en grave, leve y levísima, con operatividad ésta última en el área civil y de las dos primeras en el área penal, nuestra legislación positiva de carácter sancionador, bajo la óptica de la unicidad e igual naturaleza de todas y cada una de las clases o grados de la imprudencia punible (...) el tribunal supremo tiene establecido con uniformidad y reiteración que las infracciones culposas no se distinguen entre sí, a diferencia de lo que ocurre con las dolosas, por su naturaleza específica sino por la intensidad y relevancia de la previsión y diligencias dejadas de observar, bajo cuyo criterio el Código penal tipifica y sanciona dos modalidades, la grave o temeraria y la leve o constitutiva de simple falta, suponiendo ésta última una conducta ligera y de imprevisión venial, por falta

² DE VICENTE MARTÍNEZ, «Seguridad vial y derecho penal. En especial el homicidio imprudente con vehículos a motor», *Abogacía*, (1), 2009, p. 121.

³ COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, *PG*, 5ª ed., 1999, p. 637, n. 14.

⁴ QUINTERO OLIVARES, *PG*, 4ª ed., 2010, p. 383.

⁵ MUÑOZ CONDE, *Teoría general del delito*, 4ª ed, 2007, p. 87. Más recientemente, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed, 2015, p. 308, afirman expresamente que “cuanto mayor sea la infracción del deber de cuidado, más grave será la imprudencia”.

⁶ OLAIZOLA NOGALES, «Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 Cp) y su relación con los resultados lesivos», *InDret Penal*, (2), 2010, pp. 8 ss.

⁷ Así, entre otras, STS (sala 2ª) 206/2001, de 16 de febrero (Ar. 1262. MP: José Jiménez Villarejo), STS (sala 2ª) 291/2001, de 27 de febrero (Ar. 1341. MP: José Jiménez Villarejo), STS (sala 2ª) 966/2003, de 4 de julio (Ar. 5445. MP: Joaquín Delgado García), STS 665/2004, de 30 de junio (Ar. 5086. MP: Julián Sánchez Melgar), STS nº 282/2005, de 4 de marzo (Ar. 1980. MP: Miguel Colmenero Menéndez de Lurca).

de atención bastante, referida a un deber de cumplir, originándose el mal sobrevenido por el negligente descuido del agente en su quehacer lícito, situándose la diferenciación entre las distintas clases de imprudencia punibles en un terreno de circunstancialidad y relativismo ante el caso concreto”.

Más recientemente, resulta especialmente ilustrativa la STS (sala 2ª) 966/2003, de 4 de julio (Ar. 5445. MP: Joaquín Delgado García), la cual, tras advertir que “en nuestro Derecho positivo no hay módulos legales que sirvan para medir la intensidad de la imprudencia a los efectos de calificarla como grave o leve”, afirma que “el criterio fundamental para distinguir entre ambas clases de imprudencia ha de estar en la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido, ya que la infracción de tal deber constituye el núcleo central acerca del cual gira todo el concepto de imprudencia punible”.

Ciertamente, afirmar que la diferencia entre imprudencia grave y leve (o entre la grave y menos grave) depende de la entidad de la infracción del deber de cuidado aporta poco o nada a la compleja labor de graduación del delito imprudente⁸. En puridad, el “deber de cuidado” no es más que una expresión del principio clásico del Derecho romano “*neminem laedere*”, que prohíbe hacer daño al otro, causar un mal a los demás⁹. Expresado de otra forma, dicho deber de cuidado se enmarca en la norma general que impide realizar acciones u omisiones que puedan lesionar a los demás. Parece indiscutible afirmar que la vida en comunidad exige o requiere que cada uno tenga *cuidado* de no lesionar los derechos de los otros, del mismo modo que tendría cuidado de que los suyos no fuesen lesionados¹⁰. Siguiendo la máxima anterior, se produce una infracción de la *norma de cuidado* cuando falta o no existe el *cuidado* que generalmente *debe* prestarse al realizarse u omitirse un determinado comportamiento que, sin pretenderlo, acaba poniendo en peligro o lesionando un bien jurídico penal.

En definitiva, estamos ante un “deber” (de cuidado) que todos los ciudadanos estamos obligados a observar, mantener o prestar, muy especialmente, ante situaciones en las que existen riesgos o peligros que pueden afectar a un interés o bien salvaguardado por el ordenamiento jurídico penal, tanto en acciones cotidianas de la vida, como en contextos y/o profesiones en los que se intensifican tales riesgos¹¹.

De esta forma, el deber de cuidado se configura como un concepto normativo¹², que implica tanto la no realización de aquellas conductas que generan una situación de peligro desaprobado para el bien jurídico, como, en el caso de que el ordenamiento permita llevar a cabo conductas peligrosas, la adopción de las medidas necesarias para evitar que la conducta peligrosa acabe poniendo en peligro o lesionado al bien jurídico salvaguardado¹³.

⁸ En el mismo sentido, CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, p. 81

⁹ ARROYO ZAPATERO, *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, 1981, pp. 136, 139; MATELLANES RODRÍGUEZ, «Lección 7. El tipo imprudente de acción», en DEMETRIO CRESPO (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, t. II, 2ª ed., 2015, p. 155

¹⁰ Véase, PÉREZ DEL VALLE, *El tipo subjetivo del delito imprudente*, 2012, p. 15.

¹¹ Sobre la definición de norma de cuidado, véanse, más extensamente, MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, p. 299; DIEZ RIPOLLÉS, *PG*, 4ª ed., 2016, p. 210

¹² Como recuerda RUEDA MARTÍN, «La concreción del deber objetivo de cuidado en el desarrollo de la actividad médico-quirúrgica curativa», *InDret*, (4), 2009, p. 3.

¹³ En este sentido, PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido en el derecho penal*, 1994, p. 147, al que se adhiere, CADAVID QUINTERO, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, 2013, p. 89 (Tesis Doctoral de la Universidad

La idea de riesgo o peligro protagoniza o enuclea el concepto de deber de cuidado, ya que si el comportamiento no genera ningún tipo de riesgo o peligro para el bien jurídico salvaguardado no será antijurídico. Ciertamente, la evitación de un riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende salvaguardar no solo es relevante para el delito imprudente sino también para el doloso. No en vano, la protección penal de bienes jurídicos se realiza, precisamente, mediante la emisión de mensajes normativos a los ciudadanos para que se abstengan de realizar conductas que conlleven o entrañen riesgos para tales bienes jurídicos¹⁴. En definitiva, solo los comportamientos que generen riesgos para el bien jurídico serán relevantes para el Derecho penal, tanto los dolosos como los imprudentes. Desde esta perspectiva, el deber de cuidado, como requisito o elemento del delito imprudente, pierde interés, ya que su contenido coincide prácticamente con la idea de riesgo jurídicamente desaprobado que se analiza a la hora de verificar la imputación objetiva de un determinado comportamiento¹⁵. Expresado de otra forma, los elementos destinados a precisar el deber de cuidado ya se encuentran incluidos en el análisis de la imputación objetiva del resultado. Incluso, algunos autores van más allá, al considerar el deber de cuidado no solo como un elemento superfluo sino también como un elemento que genera ciertos problemas metodológicos y/o distorsiones: a) se confunde entre deber objetivo de cuidado y el mandato de actuación cuidadosa, cuando, en realidad, existe una prohibición de actuar de forma descuidada, lo que, a su vez, lleva a una confusión de planos entre la imprudencia y la omisión; b) el injusto penal depende en exceso de la capacidad individual de atención o de cuidado de cada sujeto; c) las normas reglamentarias se tornan en la base del injusto penal; d) se otorga demasiada importancia al cuidado que debió observar el autor (conducta esperada), cuando lo relevante, desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, es lo que hizo el autor¹⁶. De forma resumida, desde la teoría de la imputación objetiva, se defiende que para determinar la imprudencia o prudencia de un determinado comportamiento basta con analizar si dicho comportamiento es un riesgo jurídicamente desaprobado. A modo de ejemplo, el sujeto que conduce de forma adecuada, pero lesiona a otra persona que se le echa encima de forma sorpresiva, será absuelto, pero no porque haya respetado el deber de cuidado sino porque no ha generado ningún riesgo desaprobado para el ordenamiento jurídico¹⁷.

Frente a la anterior forma de entender el delito imprudente, existen otras posiciones que sostienen que en determinadas situaciones complejas el “riesgo permitido” no es capaz de albergar toda la utilidad que despliega el “deber de cuidado” para valorar qué comportamiento es relevante penalmente a título de imprudencia. Así, se sostiene que el deber de cuidado puede facilitar la comprensión y explicación de cuándo se permite la realización de un comportamiento

de Salamanca, 2013, Disponible en el repositorio de la Universidad de Salamanca, <https://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/124084>).

¹⁴ Véase, CADAVID QUINTERO, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, 2013, p. 34

¹⁵ Véase, ROXIN, *PG*, t. I, (traducción y notas de la 2ª edición alemana Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/De Vicente Remesal), 2014, p. 1005.

¹⁶ Véase el sintético pero completo análisis de las críticas que recibe el deber de cuidado en, CADAVID QUINTERO, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, 2013, pp. 15-16.

¹⁷ Véase, por todos, ROXIN, *PG*, t. I, 2014, pp. 999 ss.

peligroso y bajo qué condicionantes¹⁸. En definitiva, se advierte de la existencia de criterios que no aparecen en la teoría de la imputación objetiva pero que son importantes o necesarios para determinar si existió o no falta de diligencia¹⁹. En última instancia, como indica el propio ROXIN, el deber objetivo de cuidado puede servir para la determinación de lo que se ha de considerar creación de un riesgo no permitido:

“se puede y se debe tener en cuenta todo lo que la jurisprudencia y la doctrina han ido precisando para la constatación de la infracción del deber de cuidado”²⁰.

A nuestro entender, no puede negarse que el deber de cuidado facilita la pedagogía del actuar de forma prudente en situaciones peligrosas. Sea como fuere, riesgo permitido y deber objetivo de cuidado no se contraponen, ni, incluso, se superponen o solapan sino que, más bien, se complementan²¹: mientras que el riesgo permitido determina la tipicidad de la conducta, es decir, cuando alcanza relevancia jurídico penal, el deber objetivo de cuidado facilita las actuaciones concretas que debe desplegar el sujeto ante una situación peligrosa, así como, las medidas de seguridad a adoptar para evitar la concreción del riesgo.

Siguiendo el planteamiento anterior, el juez o tribunal, en una posición *ex ante*, deberá valorar si el agente de la conducta desplegó aquellas medidas o actuaciones que eran necesarias para evitar que el peligro acabase afectando definitivamente al bien jurídico protegido o salvaguardado por el Derecho penal. El juez o tribunal no crea la norma de cuidado, sino que se limita a comparar si la actuación del sujeto se corresponde con la norma de cuidado dispuesta con carácter previo para tales situaciones. El observador imparcial deberá valorar cuál era la pauta de

¹⁸ Véanse, por ejemplo, en este sentido, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed, 2015, p. 305, quienes afirman que “no toda conducta que objetivamente puede producir resultados lesivos es ya por eso imprudente. Por ejemplo, conducir un automóvil un fin de semana en una carretera de mucho tráfico es una actividad peligrosa que, sin embargo, y aunque pueda ser previsible que de ella se derive un accidente, no es ya, sin más, imprudente. Para que esta conducta en sí peligrosa pueda ser calificada como imprudente es necesario, además de la previsibilidad, que el sujeto desatienda las reglas de cuidado que, en esos casos, el tráfico exige observar”.

¹⁹ MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed, 2015, p. 306.

²⁰ ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p.1001. De forma similar, se expresa, CADAVID QUINTERO, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, 2013, p. 76, cuando afirma que no existen diferencias relevantes entre las teorías del “deber de cuidado” y las del “riesgo permitido” ya que, ambas acaban desembocando en una forma muy similar de entendimiento del delito imprudente. Así, con esta pretensión unificadora, el citado autor acaba concluyendo que en la base de la responsabilidad por imprudencia se encuentra en: “la infracción de un deber de cuidado que da lugar a la creación de riesgos no permitidos o jurídicamente permitidos”.

²¹ Otorga esta función complementaria a ambos elementos del delito imprudente, QUINTERO OLIVARES, *PG*, 4ª ed., 2010, pp. 385 ss., quien entiende que el “principio de imputación objetiva debe operar como criterio complementario y reductor de la infracción de la norma general y objetiva de cuidado. Por tanto, y según eso, el círculo mayor lo compondrían las acciones que infringen el deber objetivo de cuidado mientras que el círculo menor lo integrarían aquellas que sea por coincidir negativamente con el fin de la norma, ya por entrañar *ex ante* un peligro para el bien jurídico, permiten la imputación objetiva de lo que después suceda (...) Pese a que algún autor entiende que es inviable, no vemos obstáculo alguno en acoger a la vez (sucesivamente) ambos criterios, lo cual permite ajustar a las concretas circunstancias lo que desde la frialdad generalizadora de reglamentos o normas generales puede resultar excesivo”. Acoge también esta función complementaria entre ambos elementos aunque en un orden diferente, HORTAL IBARRA, *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005, p. 144, para quien “la infracción del deber objetivo de cuidado constituye una concreción en el ámbito del tipo imprudente de la categoría más amplia del riesgo permitido, por cuanto mientras el primero se erige en el elemento sobre el que se sustenta la tipicidad objetiva imprudente, el segundo se presenta como el instituto por medio del que se determina la tipicidad objetiva de una conducta, esto es, la relevancia jurídico-penal de un riesgo”.

comportamiento exigible para el caso concreto, utilizado el baremo (deber de cuidado) que previamente se ha creado a través de la experiencia y el conocimiento²².

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido facilitando una serie de elementos que sirven para determinar cuándo la conducta no infringe el deber penal de cuidado y, en consecuencia, no merece reproche penal.

2.1. La omisión de acciones peligrosas

El ciudadano prudente o diligente debe abstenerse de emprender acciones o comportamientos que, siendo objetivamente peligrosos, no están permitidas por el Derecho y pueden afectar a intereses o bienes jurídicos importantes. Así, a modo de ejemplo, conducir bajo los efectos del alcohol genera una acción peligrosa y un riesgo evidente de causar lesiones o, incluso, la muerte de otras personas. De igual modo, actúa de forma poco diligente el guía que decide ascender a la montaña bajo una tormenta de nieve o el sujeto que comienza a disparar con su escopeta de caza en un parque donde juegan muchos niños. Estamos ante conductas que no tienen ningún interés para la sociedad, por lo que su realización suele llevar aparejada la infracción del deber de cuidado²³.

Por tanto, el primer elemento o criterio para determinar la infracción de la norma de cuidado reside en el deber que tiene todo ciudadano de abstenerse de realizar actividades o comportamientos que, sin ser útiles para la sociedad, entrañan un peligro o riesgo importante para un interés o bien jurídico salvaguardado por el ordenamiento jurídico. En estos casos, el deber de cuidado exige directamente *no actuar*²⁴.

Los anteriores supuestos citados son diferentes a aquellos en los que, existiendo riesgos o peligros, resulta, en cambio, necesario y/o positivo realizar o llevar a cabo una determinada actuación. Porque la prohibición absoluta del actuar peligroso condenaría a la sociedad a una inactividad total²⁵. Así, el Derecho permite e, incluso, obliga en algunos casos a realizar numerosas actuaciones peligrosas que son útiles, beneficiosas, necesarias o, simplemente, divertidas para la sociedad²⁶. En estos casos, no rige el deber de omitir acciones peligrosas pero sí

²² De forma parecida, HAVA GARCÍA, *La imprudencia inconsciente*, 2001, p. 142.

²³ MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, p. 300

²⁴ Véanse, entre otros, JESCHECK/WEIGEND, *PG*, 5ª ed., (traducción de Olmedo Cardenete), 2003, pp. 624 ss; MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, p. 300.

²⁵ Véase, ARROYO ZAPATERO, *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, 1981, p. 139.

²⁶ CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 2ª ed., 2016, pp. 307-308, centra su estudio del riesgo permitido en la necesaria utilidad que debe conllevar la acción peligrosa pero permitida: "la utilidad social es lo que permite el desarrollo de esa actividad, aun cuando ex ante, se sepa que pese a observar el deber objetivo de cuidado exigible en el caso concreto, puedan aparecer riesgos no abarcados por éste que se conviertan en lesión (...) De no existir una utilidad social de la conducta, la existencia, *ex ante*, de riesgos posibles, inevitables, impiden ya la propia realización de la conducta peligrosa". De forma parecida FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del fin de protección de la norma de cuidado*, 2001, p. 275, quién advierte de la existencia de una importante diversidad de comportamientos peligrosos permitidos, atendiendo a múltiples razones: utilidad social, necesidad de avances tecnológicos, ocio, divertimento e "incluso, la permisón de ciertos riesgos tiene en muchas ocasiones como única explicación que somos así, que así hemos configurado nuestro mundo y que no queremos cambiar cierto estado de cosas devenido históricamente".

la obligación de realizarlas con prudencia o diligencia para evitar que el riesgo se acabe convirtiendo en lesión²⁷, teniendo en cuenta una serie de cautelas o precauciones.

2.2. Capacidad, información y preparación previas para la realización de una determinada acción

Una de las medidas o cautelas que deben tomarse a la hora de realizar una acción peligrosa pero permitida por el ordenamiento jurídico, consiste en contar con la capacidad, información o preparación previas necesarias para salvaguardar o respetar el deber de cuidado. En aquellos casos en que el sujeto no cuente con el conocimiento, la experiencia o la capacidad mínimas y necesarias y, a pesar de ello, actúe poniendo en peligro o lesionado un bien jurídico penal, estará nuevamente infringiendo la norma penal del cuidado.

En muchas ocasiones, será el propio ordenamiento quién exija una determinada autorización y titulación para poder realizar una actividad concreta que presupone una mínima capacidad y conocimiento a su titular: permiso de conducir, titulación académica, etc. Cuando el individuo realice la actividad sin contar con la formación y conocimientos requeridos al efecto y el hecho lesivo se produzca como consecuencia de dicha falta de información o preparación previas, está acometiendo un riesgo no permitido y, en consecuencia, lesionando el deber de cuidado. No obstante, dicha infracción de la norma de cuidado no se produce por la falta o ausencia de un mero requisito formal –licencia, título– sino, más bien, por no contar con los conocimientos que habilitan a realizar la actividad. En consecuencia, el sujeto que conduce sin una determinada licencia puede actuar de forma diligente y, en sentido opuesto, el hecho de que el sujeto posea dicha autorización no implica necesariamente que su actuación sea diligente. En efecto, la infracción del deber de cuidado no se basa en la formalidad de contar con una determinada autorización, sino en carecer de los conocimientos que son necesarios para obtener dicha autorización²⁸. Así, a modo de ejemplo, “si un médico general que por muchos años ha trabajado en un servicio de obstetricia, atiende un parto en el transcurso del cual se presenta alguna complicación que desemboca en la producción de graves lesiones a la criatura, pero se demuestra que el parto fue atendido de la manera como lo hubiera hecho un médico con título de especialista, y que en consecuencia, la posesión o no del título no guarda relación con lo acaecido, no habrá lugar a desvalorar el riesgo derivado de su actuación”²⁹.

Nos encontramos ante supuestos de “imprudencia por asunción o emprendimiento”: al asumir o emprender el sujeto actuaciones para las que no está preparado o cualificado, está actuando de forma poco prudente o diligente³⁰. Dicha necesidad de preparación, información, indagación y, en última instancia, capacidad para realizar una determinada acción suele producirse en el ámbito profesional, aunque está presente también en otro tipo de ámbitos, actividades o situaciones, tanto heterogéneas, como comunes: no utilizar gafas en la conducción, conducir con

²⁷ Véase, MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, p. 300.

²⁸ Véase, FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, p. 293.

²⁹ Véase, CADAVID QUINTERO, *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, 2013, p. 141

³⁰ Sobre la imprudencia por asunción o emprendimiento, véanse, ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1017; HAVA GARCÍA, *La imprudencia inconsciente*, 2001, p. 158; FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, pp. 290 ss.; CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, 2ª ed., 2016, pp. 139 ss.; CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, pp. 74 ss.

las ruedas desgastadas o con una alteración en la visión³¹, no saber cómo se cuida o atiende a un bebé³², etc. En cualquiera de los supuestos citados: “la infracción del deber objetivo de cuidado no se fundamenta en el no cumplimiento de deberes previos sino, en emprender la conducta peligrosa sin los conocimientos necesarios cuando comporte un riesgo penalmente relevante”³³.

2.3. La exigencia de adaptación al contexto

El deber objetivo de cuidado puede exigir incluso no respetar las normas extrapenales previstas para salvaguardar el interés jurídico. Expresado de otra forma, en ocasiones, no infringir la norma de cuidado penalmente relevante exige que el sujeto deba adaptar su comportamiento a la situación que corresponda en cada momento³⁴. Por tanto, el mero respeto de la norma extrapenal o de la norma estándar no basta para actuar prudentemente: el sujeto debe hacer todo lo posible para evitar la afectación al bien jurídico³⁵. Así, a modo de ejemplo, si un vehículo circula por su derecha y viene otro en dirección contraria por el mismo carril, el deber de cuidado puede exigir que se invada el otro carril, aunque lo impida la existencia de una línea continua³⁶. En definitiva, en ocasiones, puede suceder que el deber de cuidado penalmente relevante no coincida totalmente con la norma extrapenal o con el baremo estándar establecido con carácter general. En estos casos, que no coinciden con las situaciones ideales contempladas en la regla general, el deber de cuidado exige observar más medidas y que se adecúen a las características del supuesto concreto.

2.4. El principio de confianza

Finalmente, se suele acudir para concretar el deber objetivo de cuidado, al principio de confianza. Según dicho principio, que surge como figura jurídica en el ámbito del tráfico rodado³⁷, cualquier participante en el tráfico puede confiar en que los demás actuarán de forma diligente, a no ser que existan indicios que hagan prever lo contrario³⁸. Concretamente, en la jurisprudencia

³¹ Ejemplos de FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, p. 294.

³² Ejemplo de CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, 2ª ed., 2016, p. 141.

³³ CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, 2ª ed., 2016, pp. 141-142.

³⁴ JESCHECK/WEIGEND, *PG*, 5ª ed., 2003, p. 626.

³⁵ FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, p. 303. De forma parecida, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed, 2015, p. 306, para quienes “la inobservancia de las reglas objetivas de cuidado constituirá tan solo un indicio de que se actuó imprudentemente, pues para que una conducta pueda ser considerada imprudente es necesario que se constate además la infracción de las normas objetivas de cuidado individualizadas según el caso concreto”.

³⁶ CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal Español*, 6ª ed, 2004, p. 169.

³⁷ MARAVER GÓMEZ, *El principio de confianza en derecho penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*, 2009, pp. 35-36, quien recuerda como “el principio de confianza surgió en Alemania, a mediados del pasado siglo XX, como un criterio jurisprudencial destinado a determinar la responsabilidad por imprudencia en el ámbito del tráfico viario. Mediante este principio, los tribunales alemanes pretendieron limitar el deber de cuidado de los conductores, reconociéndoles la posibilidad de confiar en la conducta correcta de los demás participantes del tráfico, siempre que las circunstancias del caso concreto no hicieran pensar lo contrario. Se trataba, en última instancia, de limitar el excesivo alcance del criterio de la previsibilidad, permitiendo a los conductores no tener que contar constantemente con las previsibles actuaciones incorrectas de los terceros. En España, el principio de confianza surgió algunos años más tarde, de manera bastante parecida: después de un tiempo en el que la responsabilidad de los conductores se hacía depender exclusivamente de criterios como el de la previsibilidad o el de la velocidad excesiva, el Tribunal Supremo reconoció la existencia de un principio de confianza en el ámbito del tráfico viario, conforme al cual se permitía a los conductores confiar en la conducta correcta de los demás participantes del tráfico, siempre que las circunstancias del caso concreto no hicieran pensar lo contrario.”

³⁸ MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, 1992, p. 137.

española, se suele citar la sentencia del caso de la Colza (STS, sección 2º, 23 de abril de 1992, Ar. 6738. MP: Enrique Bacigalupo Zapater) que, en virtud del principio de confianza, declaró que:

“un comportamiento conforme al cuidado exigido autoriza a suponer que otros partícipes del tráfico se comportarán de acuerdo con las obligaciones de cuidado que les incumben, sin que tal suposición implique, por sí misma, una infracción del deber de cuidado”³⁹.

Expresado en términos de ROXIN, el principio de confianza viene a expresar que quien se comporta de forma adecuada “puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios suficientes para suponer lo contrario”⁴⁰. Así, a modo de ejemplo, el conductor que está pasando por un cruce y el semáforo está en verde, en principio, cruzará la vía sin detenerse a comprobar que no aparece otro vehículo ya que confía en que el resto de usuarios cumplirán la señal emitida por el semáforo. De esta forma, el principio de confianza viene fundamentalmente a posibilitar el tráfico moderno rodado, al restringir o matizar la norma que advierte: “cuenta con todos los factores de peligro, según la experiencia, puedan surgir”⁴¹. En efecto, sin el principio de confianza, el tráfico rodado perdería la fluidez y los coches irían a una velocidad excesivamente lenta⁴².

No obstante, el principio de confianza no es ilimitado, sino que presenta una serie de restricciones y no se podrá invocar en determinadas situaciones en las que el sujeto detecta (o puede prever) que un tercero va a comportarse de forma inadecuada. Así, no puede invocarse el principio de confianza frente a conductas protagonizadas por menores, peatones de avanzada edad o manifiestamente desorientados y, en general, sujetos inimputables⁴³, ni tampoco cuando el sujeto conoce o se ha percatado que el tercero está actuando de forma inadecuada o, incluso, en cualquier otra situación especialmente peligrosa⁴⁴. De igual forma, la aplicación del principio de confianza presenta problemas cuando el sujeto que lo invoca también actuó de forma negligente, ya que el que actúa de forma incorrecta no puede confiar en la conducta correcta de los demás⁴⁵. A modo ejemplo, imaginemos el conductor que bajo los efectos del alcohol atropella a un peatón que cruzaba la calzada cuando su semáforo se encontraba en rojo: si el conductor hubiese podido evitar el accidente en caso de conducir sobrio, el principio de confianza pierde cualquier tipo de operatividad. En cambio, se presentan mayores dudas cuando la conducta del peatón convirtió el atropello en inevitable, resultando indiferente que el conductor condujese o no bajo los efectos del alcohol. En estos supuestos, la sanción penal del conductor implicaría un supuesto de *versare in re illicita*⁴⁶. Por tanto, no puede admitirse que el principio de confianza se utilice como especie de “carta blanca” o “puerta de atrás” para imputar resultados sin comprobar o verificar si dicho resultado es realmente una concreción del riesgo creado imprudentemente.

En última instancia, el principio de confianza viene a reforzar la idea de que la observancia de las normas o reglas estándares establecidas no bastan para afirmar que el sujeto ha respetado la

³⁹ Sentencia citada, entre otros, por HAVA GARCÍA, *La imprudencia inconsciente*, 2001, p. 162.

⁴⁰ ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1004.

⁴¹ PUPPE, «División del trabajo y de la responsabilidad en la actuación médica», *InDret*, (4), 2006, p. 3.

⁴² ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1004; PUPPE, *InDret*, (4), 2006, p. 3.

⁴³ ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1004; HAVA GARCÍA, *La imprudencia inconsciente*, 2001, p. 162; FEIJÓO SÁNCHEZ, *Homicidio y lesiones imprudentes: requisitos y límites materiales*, 1999, p. 238.

⁴⁴ ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1005.

⁴⁵ FEIJÓO SÁNCHEZ, *Homicidio y lesiones imprudentes*, 1999, p. 235.

⁴⁶ ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1005; FEIJÓO SÁNCHEZ, *Homicidio y lesiones imprudentes*, 1999, p. 235.

norma de cuidado, sino que habrá que determinar en cada caso concreto cuál era el actuar prudente o diligente⁴⁷.

El principio confianza no solo opera en el ámbito del tráfico rodado, sino que recientemente ha adquirido relevancia también en otros contextos, como en la división de tareas en el ámbito médico o, en general, en cualquier otro tipo de actividad en los que esté presente el trabajo en equipo⁴⁸. En estos casos, se diferencia entre división horizontal y vertical del trabajo: en la primera, en la que no existe una relación jerárquica de subordinación entre los diferentes miembros del equipo, el principio de confianza presenta una mayor relevancia, confiando cada miembro del equipo en la correcta o adecuada actuación del otro⁴⁹; en la segunda, donde sí existe una estructura jerarquizada del trabajo, se parte igualmente de la idea de que el sujeto que ocupa la posición jerárquica superior puede confiar en que sus órdenes serán seguidas y el subordinado en que las instrucciones recibidas son correctas⁵⁰. No obstante, como indica HAVA GARCÍA, el hecho de que en la actividad de estos equipos exista una cierta jerarquía, hace que el principio de confianza pierda parte de su eficacia, cuando se trata de analizar la actuación de los responsables jerárquicos. De esta forma, “conforme a los denominados *deberes de diligencia secundarios*, el sujeto que dicta las instrucciones, o que delega funciones, no sólo habrá de vigilar y controlar la aplicación de las mismas, también deberá asegurarse de que han sido bien entendidas cuando su no seguimiento estricto pueda conllevar riesgos añadidos e, incluso, intervenir ante la sospecha de una defectuosa actuación del subordinado”⁵¹.

Obviamente, la solución a estos supuestos dependerá de las características que los rodean, pudiéndose infringir la norma de cuidado cuando se neutraliza la validez del principio de confianza por una determinada actuación de otra persona: el cirujano no puede invocar el principio de confianza cuando detecta que el anestesista está actuando bajo los efectos del alcohol o se ausenta injustificadamente del quirófano.

En definitiva, el principio de confianza no es más que un criterio para determinar cuándo el sujeto actuó de forma diligente, el cual, resulta de especial interés para resolver determinadas situaciones complejas en las que interviene un tercero con un comportamiento inadecuado. En consecuencia debe relativizarse el valor de dicho principio y, en lugar de entenderlo como una regla inamovible, debe utilizarse como un criterio que sirva para determinar, junto con otros principios genéricos, el nivel de diligencia debida en el caso concreto.

⁴⁷ De forma parecida, MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, 1992, p. 138.

⁴⁸ Véase un estudio reciente del principio de confianza aplicado a la división vertical del trabajo, en HAVA GARCÍA, «Responsabilidad penal por imprudencia en la celebración de grandes eventos: un análisis de algunas cuestiones problemáticas en el caso Madrid Arena. Comentario crítico de la SAP Madrid, Penal, Sec. 7ª, 21.09.2016», *InDret*, (2), 2017, pp. 14 ss.

⁴⁹ Se suele citar en estos casos como ejemplo los equipos médicos encargados de la operación de un paciente, donde participan cirujano y anestesista, confiando ambos en el buen desempeño de la función de cada uno de ellos. HAVA GARCÍA, *La imprudencia médica*, 2002, p. 77; ROXIN, *PG*, t. I, 2014, p. 1006.

⁵⁰ CEREZO MIR, «El tipo de lo injusto de los delitos de acción culposos», *ADPCP*, (36-3), 1983, p. 484. Se adhiere, HAVA GARCÍA, *La imprudencia médica*, 2002, p. 80.

⁵¹ HAVA GARCÍA, *La imprudencia médica*, 2002, pp. 81-82

3. El valor de la “norma o regla técnica” en la configuración del deber de cuidado. ¿La reaparición de la infracción de reglamentos a propósito de la imprudencia menos grave?

Con ocasión de la incorporación al Código Penal, mediante LO 1/2015, de 30 de marzo, de la nueva tipología de imprudencia menos grave se constata una especie de resurgimiento de la infracción de reglamentos como modalidad de delito imprudente o como elemento central del mismo.

De una parte, el Proyecto de reforma del año 2013, disponía para los delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142.2 y 152, cometidos con ocasión de la utilización de vehículo de motor o ciclomotor, dos criterios tasados para la valoración de la gravedad de la imprudencia⁵²:

a) la gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

b) la relevancia del riesgo

De otra parte, en el ámbito de los tribunales, se han dictado, como mínimo, dos pronunciamientos que identifican plenamente la infracción de la normativa de seguridad vial con las dos modalidades de imprudencia punibles (grave y menos grave). Concretamente, los Autos de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 1ª), 619/2016, de 15 de septiembre (Ar. 41877. MP: Vicente Magro Servet) y de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª), 156/2017, de 23 de febrero (Ar. 207601. MP: Vicente Magro Servet), partiendo de que para graduar la gravedad de la imprudencia en casos de circulación de vehículos a motor deberá atenderse a las circunstancias en las que se produce la conducción mediante una valoración global de la suma de todas ellas, llegan a la conclusión de que la imprudencia grave se corresponde con las infracciones muy graves previstas en el art. 77 Ley de Seguridad Vial y la imprudencia menos grave con las infracciones graves recogidas en el art. 76 Ley de Seguridad Vial.

Ciertamente, la infracción de reglamentos como elemento nuclear del delito imprudente no es una novedad en Derecho penal español, ni en el del resto de ordenamientos de nuestro entorno. Es más, no puede obviarse que la infracción de reglamentos ha estado vigente en el acervo punitivo español hasta el año 1995. Porque el código penal de 1995, aprobado ya en período democrático, difícilmente podía mantener la regulación dada hasta el momento a la imprudencia penalmente relevante, la cual, adoptaba un sistema o modelo de incriminación abierto o de *numerus apertus* – que castigaba en su modalidad imprudente cualquier tipo de comportamiento recogido como delito en el código penal– que generaba importantes problemas de compatibilidad con los principios de subsidiariedad, ultima ratio y legalidad del Derecho penal y, al mismo tiempo, albergaba una especie de clasificación tripartita de la imprudencia, que distinguía entre imprudencia temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin

⁵² BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (BOCG), 4 de octubre de 2013, Seria A: Proyectos de Ley, núm. 66-1.

infracción de reglamentos. Concretamente, la regulación inmediatamente anterior a la aprobación del código penal de 1995, es decir, la aprobada mediante LO 3/1989, de 21 de junio, se basaba fundamentalmente en tres preceptos:

Art. 565: El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 586 bis: Los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos, y, cuando ésta no concurriere, con la de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 600: Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que por simple imprudencia, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio. Si el hecho se hubiere cometido con vehículo de motor podrá imponerse, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de hasta tres meses. Las infracciones previstas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del perjudicado.

La infracción de reglamentos suponía una especie de plus de desvalor de la acción del sujeto que producía un resultado tipificado en la norma penal infringiendo previamente la normativa administrativa. Expresado de otra forma, la imprudencia simple con infracción de reglamentos implicaba una mayor respuesta penal que la otorgada a la simple sin infracción de reglamentos debido a la (supuesta) mayor falta de diligencia que demostraba el sujeto que actuaba negligentemente a pesar de existir una norma dictada por la Administración que le advertía con carácter previo del riesgo o peligro que entrañaba su actividad. Así, autores clásicos como SILVELA defendían dicha forma de criminalización del delito imprudente de la siguiente forma:

“El que, contra las Ordenanzas de policía, amontona dentro de poblado sustancias inflamables, es causa por este hecho del incendio o del daño que se produzca, y que hubiera evitado acomodándose a las reglas de prudencia dictadas por la administrativo. La autoridad había previsto y, por esto, había dictado las reglas de prudencia convenientes. Prudente, como la administración, hubiera sido el ciudadano si las hubiese observado: justo es considerarle como más imprevisor, y más culpable por consiguiente, que aquél a quién ninguna advertencia previa se había hecho, y que tenía que deducir por el propio esfuerzo de su inteligencia los daños probables o cuando menos posible”⁵³.

No obstante, como habrá advertido el lector, la infracción de reglamentos administrativos suponía, en puridad, la elevación de la infracción administrativa a la categoría de penal en aquellos supuestos en los que la primera llevase aparejada un resultado prohibido por la norma penal. En este sentido, no faltaron autores, también clásicos, que criticaron muy duramente la figura al entender que se trataba de una especie de “responsabilidad objetiva” que castigaba al sujeto por los resultados lesivos producidos, con independencia de que se pudiese probar su actuación prudente o imprudente. Especialmente crítico se mostraba ANTÓN ONECA cuando afirmaba que dicha forma de modalidad imprudente albergaba una presunción *iuris et de iure* fundada en la previsibilidad del legislador que sustituye a la del agente de la conducta, por lo que exigía que el comportamiento imprudente fuese más allá de la mera infracción del

⁵³ SILVELA, *El Derecho penal. Estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Parte Segunda*, 2ª Ed, 1908, p. 133.

reglamento, debiendo mostrar también una falta de cuidado que afectase directamente al bien jurídico salvaguardado⁵⁴.

Siguiendo el planteamiento anterior, la jurisprudencia también exigía algo más que la infracción del reglamento para activar la normativa penal, al entender que esta forma de tipificación del delito imprudente donde basta “la infracción de reglamentos por sí misma para engendrar responsabilidad penal cuando se conecta con la producción del resultado típico, constituyen supuestos de responsabilidad in re ipsa o de objetividad perfecta (...), en nuestro código penal, para que se pueda estimar como cometida la infracción de imprudencia punible en cualquiera de sus clases, es menester todos los elementos de los culposos”⁵⁵.

En definitiva, la existencia o pervivencia de un modelo de criminalización de la imprudencia basado en la infracción de reglamentos administrativos era una realidad que no podía permitirse ningún ordenamiento penal moderno, democrático, que destierra definitivamente un modelo de responsabilidad objetiva y acoge uno basado en la responsabilidad subjetiva. Por tanto, el código penal de 1995 no tenía alternativa posible que eliminar completamente la imprudencia mediante la infracción de reglamentos.

En consecuencia de lo anteriormente apuntado, no puede sino generarnos una importante sorpresa la tentativa del legislador del año 2013 de reincorporar la infracción de reglamentos administrativos al acervo punitivo español, aunque, en esta ocasión, no para determinar la existencia del delito imprudente sino como criterio para valorar o graduar la gravedad de la imprudencia cometida. Afortunadamente, el legislador reformista del año 2015 suprimió cualquier tipo de referencia a la ley de seguridad vial o cualquier otra norma de carácter administrativo para valorar la gravedad de la imprudencia. Sin embargo, dicha fórmula para valorar la gravedad de la imprudencia ha calado o, mejor expresado, tenido transcendencia en el ámbito judicial. Así, tras la reforma del Código penal del año 2015, que incorpora la imprudencia menos grave, se recoge en los citados Autos de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 1), 619/2016, de 15 de septiembre (Ar. 41877) y de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª), 156/2017, de 23 de febrero (Ar. 207601), que fueron dictados por un tribunal presidido, en ambos casos, por D. Vicente Magro Servet, en la actualidad, magistrado del Tribunal Supremo⁵⁶.

En el primero de los supuestos enjuiciado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante (en adelante, APA)⁵⁷, se aborda un caso en el que el “denunciante estaba detenido en semáforo en fase roja y el denunciado le golpea bruscamente por, al parecer, no estar atento a la circulación y señalado que circulaba a velocidad excesiva. Añade que de ello se le derivaron lesiones como cefalea, hombro doloroso y cervicalgia”. La denuncia fue archivada por el Juzgado de Instrucción nº1 de Alicante mediante Auto de 13 de abril de 2016, ante el que se interpone recurso de apelación por entender que debe ser reconocido el lesionado por el médico forense para conocer

⁵⁴ ANTÓN ONECA/RODRÍGUEZ MUÑOZ, *DP*, t. I, 1949, p. 223.

⁵⁵ STS, 2ª, 5 de febrero de 1981 (Ar. 490. MP: Manuel García Miguel)

⁵⁶ MAGRO SERVET, «Esquema sobre determinación de accidentes de tráfico a derivar al orden jurisdiccional penal tras la despenalización de las faltas de tráfico», *Diario La Ley*, (8735), 2016, pp. 4 ss., donde el autor simplifica la idea principal de ambas sentencias.

⁵⁷ Solo nos centramos en el auto Audiencia Provincial de Alicante (Sección 1), 619/2016, de 15 de septiembre, ya que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª), 156/2017, de 23 de febrero, se reproducen, casi literalmente, los argumentos del primero.

el alcance de las lesiones y valorar si debe derivarse a la vía penal o no, ya que entiende que es preciso ese examen del forense para saber si el hecho de la circulación es delito o derivarse a la vía civil". Finalmente, la Audiencia acaba desestimando el recurso, al entender que "no existe la concordancia de infracción y lesión y su incardinación conjunta en los preceptos penales antes citados, porque si se tratara de una lesión del art. 147.1 o 2 CP la conducta debería ser infracción muy grave, que no es el caso al no existir dato probatorio que lo corrobore".

Como habrá observado el lector, para el caso referido, la Sección primera de la Audiencia declara la irrelevancia penal de los hechos al entender que las lesiones no tienen la suficiente entidad para castigarla a través del art. 152.2 CP que castiga con pena de multa de tres a doce meses a aquellos cometan las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 mediante imprudencia menos grave; pero los hechos tampoco pueden encajar en el art. 152.1.1 CP que castiga con penas de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses a aquellos que mediante imprudencia grave cometiese algunas de las lesiones previstas en el art. 147.1 CP.

En definitiva, los hechos a los que estamos haciendo referencia no tienen relevancia penal por dos motivos, principalmente: de una parte, porque las lesiones no tienen la suficiente entidad para castigarlas a través del art. 152.2 CP que sanciona los actos cometidos mediante imprudencia menos grave; y, de otra parte, porque el tribunal entiende que la imprudencia desplegada por el autor de los hechos no puede considerarse grave y, en consecuencia, encuadrarse en el tipo penal recogido en el art. 152.1.1 CP.

En efecto, no cabe duda, que las lesiones descritas en el Auto que nos ocupa, esto es, cefalea, hombro doloroso y cervicalgia, no son, en ningún caso, las previstas en los arts. 149 y 150 CP, por lo que nunca podrían castigarse como delito de imprudencia menos grave previsto en el art. 152.2 CP. En consecuencia, las dudas recaen, fundamentalmente, sobre si el sujeto actuó o no mediante imprudencia grave. En caso afirmativo, la conducta podría encajar en el art. 152.1.1 CP que castiga cometer lesiones del tipo básico cometidas mediante imprudencia grave, siempre y cuando, se verifique que tales lesiones requieren objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (es decir, las previstas en el art. 147.1 CP). Porque la Sección 1ª de la APA parece olvidar que, tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, las lesiones del subtipo atenuado cometidas por cualquier clase de imprudencia –grave o menos grave– quedan completamente despenalizadas. En efecto, el legislador penal del año 2015, siguiendo con la tendencia de los últimos años de despenalizar los comportamientos imprudentes, ha suprimido del código penal las lesiones del art. 147.2 CP cometidas por imprudencia (tanto grave como leve) y las lesiones del art. 147.1 CP cometidas por imprudencia leve. En la actualidad, en el ámbito de los delitos contra la vida y la salud individual, únicamente se criminalizan los actos cometidos por imprudencia grave que produzcan las lesiones previstas en los arts. 147.1, 149 y 150 CP, los actos cometidos por imprudencia menos grave que causen las lesiones recogidas en los arts. 149 y 150 CP y el homicidio cometido por imprudencia grave y menos grave.

La cuestión que aborda el caso que nos ocupa, por tanto, queda reducida a si los hechos consistentes en golpear bruscamente a otro automóvil al no estar atento a la circulación y circular a velocidad excesiva pueden considerarse como una imprudencia grave penalmente relevante. En

este sentido, adelantamos que nuestra posición concuerda con la decisión final de la Sección 1ª APA que no considera como imprudencia grave los hechos dispuestos, aunque, discrepamos de los argumentos utilizados para llegar a dicha solución.

En efecto, la APA comienza afirmando que para que un accidente de tráfico derive a la vía penal “deben concurrir dos circunstancias acumulativas, a saber:

- 1) que el hecho esté incluido en una de las conductas descritas en los arts. 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y
- 2) que además, según la conducta descrita existan lesiones que consten en los arts. 149 y 150 si la conducta es infracción muy grave (art. 77) o lesiones que consten en los arts. 147.1, 147.2, 149 o 150 si la conducta es infracción grave (art. 76)”.

Como habrá observado el lector, la APA realiza, de forma automática, dos equiparaciones: de una parte, las infracciones muy graves a la LSV (art.77) equivalen a la imprudencia grave; de otra parte, las infracciones graves a la LSV (art.76) se corresponden con la imprudencia menos grave.

Pues bien, esta forma de configurar el delito imprudente que identifica supuesto de hecho penal con infracción a la LSV (Ley de Seguridad Vial) y eleva esta última a la categoría penal por llevar aparejado un resultado de los previstos en alguno de los tipos penales, resulta claramente desacertada, por situarse muy próxima a un modelo de responsabilidad objetiva proscrito en el actual Derecho penal.

Ciertamente, la jurisprudencia ha utilizado en ocasiones el hecho de haber infringido una norma administrativa para determinar la existencia y/o gravedad de un comportamiento negligente o imprudente. No obstante, no puede afirmarse que se trata de una posición mayoritaria. La APA se basa fundamentalmente en la STS 291/2001, de 27 de febrero (Ar. 1441. MP: José Jiménez Villarejo), la cual, viene a identificar infracción de reglamento con la infracción del deber de cuidado:

“La gravedad de una imprudencia depende, ante todo, de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado que ha dado lugar a la producción de un resultado objetivamente ilícito. El desvalor de la acción es directamente proporcional a la gravedad de la infracción de la norma de cuidado. De la norma de cuidado que rige en cada caso se derivan dos deberes de cuidado que algún sector de la doctrina ha caracterizado como interno y externo. El deber de cuidado interno obliga a prever el peligro que con ciertas acciones y en determinadas situaciones se puede crear. El deber de cuidado externo obliga a comportarse de forma que el peligro advertido no se materialice en una lesión concreta. En la circulación vial, las normas de cuidado que debe respetar el conductor de un vehículo de motor no son puramente socioculturales sino que se encuentran positivizadas en un texto legal y en su desarrollo reglamentario”.

Partiendo la argumentación expuesta en la STS 291/2001, de 27 de febrero, la APA concluye que el citado desarrollo reglamentario se encuentra en la LSV, en donde se ha producido una actualización de la normativa en materia de tráfico y en la que se contemplan las infracciones que son tenidas por graves o menos graves.

Dicha forma de graduar la gravedad de la imprudencia, tras la reforma del Código penal de 2015, no solo ha sido defendida por las Audiencias Provinciales de Alicante y Madrid, sino que otros

operadores jurídicos han propuesto una similar interpretación. Así, JIMÉNEZ LAFUENTE entiende que:

“para determinar la intensidad de una conducta imprudente y aparte de los deberes genéricos infringidos es preciso analizar y valorar la naturaleza y gravedad de la infracción administrativa cometida, los específicos establecidos en el articulado de los Reglamentos y en particular en los que regulan el cuadro de infracciones que establecen los artículos correspondientes de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y cuya infracción pueda valorarse como elemento causal de la producción del evento”, propone “la apreciación de la imprudencia grave en principio cuando en la causación del resultado haya concurrido como factor determinante y causal una infracción grave o muy grave”; mientras que, la imprudencia menos grave quedaría englobada por aquellos supuestos en los que resulte la apreciación de un “menor reproche social por la menor intensidad de la infracción de cuidado, lo que nos lleva a un sistema que recuerda, y asimilaría la nueva imprudencia menos grave, con la anterior imprudencia simple con infracción de reglamentos. De la lectura de los pronunciamientos que sancionaban como imprudencia simple antirreglamentaria (relacionados al folio 12 y 13) vemos que normalmente obedecían a una infracción reglamentaria cualitativamente no de especial intensidad (rebasar ligeramente una señal de ceda el paso deteniéndose unos metros más adelante, no guardar distancia de seguridad en zona urbana o a velocidades no excesivas, distracción momentánea o supuestos de concurrencia como factor causal de conducta de la víctima”⁵⁸.

Por su parte, el FISCAL DE SEGURIDAD VIAL cita expresamente tres criterios para valorar la gravedad la imprudencia, concretamente, el carácter básico o elemental de la norma de orden socio-cultural o legal infringida, la especial significación de la desaprobación jurídica administrativa y la gravedad de los riesgos. No obstante, en los casos de accidentes provocados por excesos de velocidad propone que “las infracciones muy graves que llevan aparejada la detracción de seis puntos generalmente conducirán, sin automatismos, a la imprudencia grave en caso de colisión con resultados lesivos”⁵⁹.

No cabe duda de que la infracción de una normativa administrativa destinada a controlar los riesgos de una determinada actividad puede resultar muy útil para valorar la gravedad de la imprudencia, aunque, identificar de forma automática ambas infracciones –del deber penal de cuidado y de la normativa administrativa– no solo es una práctica desterrada en nuestro ordenamiento penal sino que además puede llevar a soluciones claramente absurdas e inaceptables. En este sentido, nos parece más adecuada la STS –a la que también hace referencia el APA– núm. 1550/2000, de 10 de octubre (Ar. 8764. MP: Joaquín Delgado García) cuando defiende que “la esencia del delito de imprudencia se encuentra en la infracción de un deber de diligencia”, para continuar afirmando que “la valoración de la entidad de la imprudencia ha de hacerse en consideración a la entidad de esa infracción. Si hay infracción grave, habrá imprudencia grave sin tener en cuenta para tal valoración los resultados producidos, que aunque son un elemento del tipo respectivo, no han de servir para medir la intensidad de la culpa”. A nuestro entender, el APA confunde infracción grave de la LSV con infracción del deber de cuidado, ya que entiende erróneamente que la STS 1550/2000, de 10 octubre, identifica ambas

⁵⁸ JIMÉNEZ LAFUENTE, *La imprudencia en el Código penal de 2015 en materia de circulación de vehículos a motor*, 2015, pp. 20 ss.

⁵⁹ FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016, del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los arts. 142 y 152 y su incidencia en la actuación especializada del MF para una efectiva protección penal de la seguridad vial*, Fiscalía General del Estado, 2016, pp. 55-56.

infracciones cuando, en realidad, el TS se refiere a la observancia de precauciones reglamentarias y extrarreglamentarias, concluyendo que la gravedad de la imprudencia deberá medirse:

“a través del examen conjunto de las diversas circunstancias concurrentes en el caso que fueron las determinantes de esa valoración negativa del comportamiento del conductor en el orden penal. Cuando se trata de hechos relativos a la circulación de vehículos de motor son las circunstancias en que se produce la conducción las que en su apreciación global (con la suma de todas ellas) nos dirán la entidad (grave o no grave) de la imprudencia”.

En definitiva, la gravedad de la imprudencia dependerá fundamentalmente de la intensidad o gravedad de la infracción del deber penal de cuidado y no de la gravedad de la infracción administrativa. Ciertamente, la cautela o cuidado que debe desplegar el sujeto que actúan generando un riesgo permitido puede estar recogido en leyes o reglamentos administrativos, en normas de otros ordenamientos jurídicos, en disposiciones de comunidades autónomas, corporaciones privadas, en convenios colectivos de un determinado sector que disponen las reglas necesarias para poder actuar en determinados ámbitos o, incluso, en reglas dictadas por particulares o asociaciones de particulares que realizan actividades peligrosas. A este grupo de normas, disposiciones o códigos de actuación se les suele agrupar bajo el denominativo de “regla o norma técnica”, pudiéndose entender ésta como una disposición que expresa “principios de experiencia sobre la ligazón de concretas formas de conducta con concretos peligros característicos de ellas y sobre las medidas idóneas para eludir esos peligros”⁶⁰.

Tales reglas técnicas aportan una “estandarización” del deber de cuidado, al establecer el propio ordenamiento las medidas que deben tomarse para evitar que los riesgos o peligros existentes acaben afectando al bien o interés que se pretende salvaguardar. CHOCLÁN las denomina como *reglas preventivas de cuidado*, porque comportan una pre-valoración acerca de las condiciones óptimas del comportamiento para la evitación del resultado lesivo, basada en la experiencia y el razonamiento, por lo que, su contravención indicará la creación de un riesgo que se quiere evitar⁶¹.

Expresado de otra forma, la infracción del reglamento de circulación o de cualquier otra norma destinada a regular determinadas actividades (normas de prevención de riesgos laborales, reglamentos médicos, sanitarios, normas de construcción, de producción y elaboración de alimentos o fármacos, entre otros) vienen admitiéndose como un “indicio probatorio poderoso” de que el sujeto ha actuado imprudentemente y, en consecuencia, ha infringido la norma de cuidado⁶².

⁶⁰ Véase, CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, 2ª ed., 2016, p 112, quien advierte que la función de dichas normas técnicas “no es la determinación de una forma de conducta para la evitación de una realización típica, como hace de forma inmediata la norma de cuidado –norma penal-, sino la exclusión de peligros abstractos que, según la experiencia, pueden conducir a la realización típica”.

⁶¹ CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, p. 92.

⁶² JESCHECK/WEIGEND, *PG*, 5ª ed., 2003, p. 626. En el mismo sentido, OLAIZOLA NOGALES, *InDret Penal*, (2), 2010, p. 366, quien entiende que la infracción de la norma técnica no es un simple indicio, sino un “indicio bastante cualificado”, de la posible infracción imprudente, pues, “cuando se infringen reglas de cuidado provenientes del legislador, por tanto normas jurídicas cuya finalidad es evitar el resultado dañoso, deberá reconocerse la peligrosidad, al menos en abstracto, de dicha conducta”. También, de forma similar, RUEDA MARTÍN, *InDret*, (4), 2009, p. 5, al afirmar: “cuando se ha infringido una reglamentación positivada en el sentido indicado hay que comparar si la situación típica que recoge y en virtud de la cual se impone un determinado deber objetivo de

No obstante, el fundamento del castigo por haber cometido un delito imprudente no puede ser, en ningún caso, la mera infracción de una norma administrativa, sino la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal. Porque la asociación entre infracción de reglamento e infracción penal del deber de cuidado presenta múltiples y variadas excepciones: ni la infracción de reglamentos implica necesariamente que el sujeto haya desatendido la norma (penal) de cuidado, ni el cumplimiento o la observancia de la norma administrativa significan que el sujeto haya actuado de forma prudente o diligente. Como advierte PAREDES CASTAÑÓN, no puede dejarse la configuración de un ilícito penal en función del cumplimiento o no de un mero ilícito administrativo, ya que, se:

“entraría en contradicción con un principio básico limitador del *ius puniendi* en nuestro sistema penal, como es el principio de ofensividad (en cuanto derivación del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos)”⁶³.

Así, pueden citarse una multiplicidad de supuestos (prácticamente inabarcables) en los que la infracción de la norma administrativa o extrapenal no equivale directamente a la infracción de la norma penal de cuidado⁶⁴:

a) Infracción de normas sin relevancia para el riesgo: reglas o disposiciones que no tienen como finalidad evitar riesgos o peligros, sino otros intereses. Ej.: limitaciones de circulación debidas a razones energéticas o medioambientales.

b) Infracción de normas sin vigencia real: reglas o disposiciones que han dejado de ser válidas, necesarias o útiles para evitar riesgos o peligros, porque se revelan, en la práctica, inservibles, han quedado obsoletas o, directamente, son erróneas o equivocadas. Ejs.: no reducir la velocidad en una zona de obra que ya ha finalizado, no realizar un stop donde no existe ningún cruce, etc.

c) Infracción de normas sin transcendencia para el resultado final: se trata de aquellos supuestos en los que la lesión o puesta en peligro para el bien jurídico no se ha producido por la infracción de la norma administrativa sino, más bien, por otros factores o causas ajenas a la exigencia del deber de cuidado penalmente exigible. Ejs.: sujeto que superando las tasas de alcoholemia previstas por la normativa administrativa pero circulando de forma adecuada y diligente atropella al peatón que actúa de forma imprudente (cruzando la calzada con el semáforo en rojo o por un lugar inadecuado) o sujeto que sin autorización

cuidado, coincide con la misma situación acaecida realmente. Si es así habrá que afirmar una infracción del cuidado objetivamente debido en el caso concreto”. DE VICENTE REMESAL, *RdPP*, (36), 2014, p. 127, le otorga dicho valor indiciario no solo al reglamento sino, en general, “a las reglas de cuidado o de conducta, estén o no previstas en normas jurídicas”.

⁶³ PAREDES CASTAÑÓN, *El riesgo permitido en el derecho penal*, 1994, p. 114.

⁶⁴ Como hacen, entre otros, FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, p. 299 ss.; CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, 2ª ed., 2016, pp. 80 ss.

para conducir produce la muerte de otro conductor pero debido a una desatención no a una falta de pericia, etc.⁶⁵.

También pueden darse situaciones en las que el respeto de la norma extrapenal no sea suficiente para salvaguardar el deber de cuidado. No en vano, los reglamentos o las normas extrapenales regulan supuestos generales o abstractos que suelen ser los más usuales o los que más se repiten en la práctica, pero pueden darse situaciones especiales en las que las reglas generales resulten insuficientes o directamente inservibles, resultando necesario implementar medidas complementarias para no infringir la norma de cuidado. Expresado de otra forma:

“las reglas de seguridad para situaciones estándar sirven para dichas situaciones, pero no cuando se conocen datos objetivos de que la situación es más peligrosa de lo normal”⁶⁶.

En los casos anteriores, el sujeto deberá adecuar su comportamiento a la situación concreta que exige un mayor o, simplemente, diferente, deber de cuidado. Así, a modo de ejemplo, el conductor que circula por una carretera urbana en la que el firme se encuentra deformado, mojado, existe niebla o llueve con mucha intensidad deberá reducir la velocidad lo que sea necesario para evitar la producción de un accidente⁶⁷.

Por tanto, desaparece la posibilidad de identificar la imprudencia menos grave con la anterior imprudencia simple con infracción de reglamentos⁶⁸. Cualquier tipo de interpretación automática no se compeadece bien con la propia configuración del delito imprudente, el cual se basa en la infracción del deber de cuidado que no solo tendrá en cuenta a la hora de configurar la actuación prudente en el caso concreto las normas primarias o técnicas, sino también, otras circunstancias relevantes en la creación de un riesgo no permitido, tales como, la capacidad, preparación, información del agente de la conducta, la conducta de la víctima o el estado de la carretera o del vehículo (en casos de accidente de tráfico), entre otras. Cualquier equiparación automática entre infracciones administrativas y formas o clases de imprudencia es completamente inviable e improcedente. Así, no es infrecuente que una infracción leve de la LSV pueda convertirse en una forma de imprudencia grave (si lesiona otras normas de cuidado) y, a la inversa, que una infracción muy grave de la LSV no merezca reproche penal.

⁶⁵ En este sentido, resulta interesante la STS nº 282/2005, de 4 de marzo (Ar. 1980. MP: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca), cuando advierte que el hecho de que la acusada careciera del necesario permiso de conducir no convierte en gravemente imprudente su conducta: “De acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, debemos rechazar una pretendida introducción de las consecuencias del *versari in re ilícita*, ya abandonado en nuestro Derecho penal. El permiso de conducir, en sus distintas modalidades, es un requisito administrativo necesario para manejar legalmente un vehículo del que se trate, según las pautas administrativamente establecidas para el examen. Sin embargo, por sí mismo no es demostrativo para todo caso de una absoluta pericia del conductor, como tampoco el hecho de no haberlo obtenido lo es de una absoluta impericia. Es claro que alguien sin permiso de conducir, por las razones que sean, no es necesariamente un conductor sin la pericia suficiente para el manejo de un concreto vehículo o clase de vehículos”.

⁶⁶ FEIJÓO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2001, p. 301

⁶⁷ En este extremo, resulta especialmente ilustrativo el caso que plantea MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, 1992, p. 136: “imaginemos que A conduce su coche a la velocidad permitida de 60 km/h, de repente un niño aparece inesperadamente de detrás de unos coches aparcados y cruza la carretera corriendo; A hubiera tenido tiempo de frenar y evita la colisión o por lo menos disminuir la fuerza de la embestida, sin embargo no lo hace confiando que el niño, al ver el coche, acelerará la carrera y alcanzará a tiempo la otra orilla. Si afirmamos que riesgo permitido es aquel que se crea a pesar de la observancia de las reglas establecidas, tendríamos que aceptar que el peligro creado con el comportamiento de A no permite que le sea imputada la muerte o lesiones del niño”.

⁶⁸ Niega expresamente dicha posibilidad DIEZ RIPOLLÉS, *PG*, 4ª ed., 2016, pp. 217.

En definitiva, el deber de cuidado previamente estandarizado en una norma técnica puede resultar una herramienta útil para el juez o tribunal a la hora de valorar la infracción de la norma penal de cuidado, pero no basta para calificar directamente el comportamiento como delito imprudente.

Junto a los reglamentos administrativos y el resto de normas técnicas, suele considerarse una importante fuente de concreción del deber de cuidado la *lex artis* que regula determinadas profesiones, muy especialmente, las referidas al ámbito médico-sanitario⁶⁹. Se trata de reglas, medidas, máximas o conocimientos que la comunidad científica aprueba o acepta en el ámbito de su profesión. Así, en los últimos años se observa una progresiva protocolización de los procedimientos, diagnósticos, terapias o intervención quirúrgica que son fundamentales para la actuación sanitaria. Tales protocolos médicos y, en general, las herramientas (*v.gr.*, guías clínicas) que han sido consensuadas y aceptadas por la comunidad científica, configuran una especie de género literario científico denominado como *guidelines* (directrices) donde se recogen las medidas que los expertos y especialistas (tanto de sociedades científicas como de centros médicos) disponen con el objeto de mejorar la calidad y eficacia de la praxis médica y, en general, de toda actuación sanitaria⁷⁰.

Nuevamente, la *lex artis* suministra un baremo estándar, el cual, deberá concretarse para cada supuesto específico, atendiendo a los numerosos y múltiples factores que configuran la enfermedad o patología abordada. Entre tales, no solo se citan factores endógenos (relativos a la propia patología), sino también los exógenos: desde las condiciones del medio en el que se actúa, hasta el contexto socioeconómico del paciente⁷¹. Incluso, en ocasiones, la propia situación puede aconsejar apartarse de la *lex artis* y optarse por una intervención menos ortodoxa, siempre y cuando, suponga una actuación proporcional y razonable para el supuesto concreto. En definitiva, como se viene advirtiendo, habrá que atenderse al supuesto concreto y, en consecuencia, a la *lex artis ad hoc*⁷²:

“el apartamiento de las reglas científicas (vigentes al tiempo de la acción) establecida por una comunidad de expertos no da lugar sin más a la creación de un riesgo no permitido, aunque, como se dijo, la contradicción –en supuestos típicos– de esas reglas técnicas vigentes en el momento de la actuación profesional y resultado de un elaborado proceso de discusión científica constituirá un indicio de actuación contraria al deber (*lex artis* como regla sobre carga de la prueba)”⁷³.

En definitiva, la infracción de la norma, reglamento, *lex artis* o cualquier otra regla preventiva, primaria o técnica que regula la actividad peligrosa o el riesgo permitido constituye un indicio del comportamiento imprudente del agente de la conducta, aunque, dicho indicio habrá que confirmarse en cada caso concreto, atendiendo a cada una de las circunstancias que lo rodean.

⁶⁹ Vid, más profundamente sobre la *lex artis*, JORGE BARREIRO, «Jurisprudencia penal y *lex artis* médica», *Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad del Personal Sanitario*, 1994, pp. 51-134; HAVA GARCÍA, *La imprudencia médica*, 2002, pp. 59 ss.; CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, p. 170 ss.

⁷⁰ HAVA GARCÍA, *La imprudencia médica*, 2002, pp. 58 ss.

⁷¹ HAVA GARCÍA, *La imprudencia médica*, 2002, p. 61.

⁷² JORGE BARREIRO, *Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad del Personal Sanitario*, 1994, p. 72.

⁷³ CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, p. 171.

En este sentido existen numerosas SSTs que expresamente niegan que la infracción de reglamentos pueda determinar la configuración del delito imprudente e, incluso, de la gravedad del mismo:

“Solamente cabe decir (...) que el artículo 142 no alude a la infracción de reglamentos para fijar criterios legales de imprudencia, precisamente porque las previsiones reglamentarias no se corresponden “per se” con las normas de cuidado. La valoración de la gravedad legal de la imprudencia no puede quedar vinculada a criterios reglamentarios ni a exigencias más o menos formales”⁷⁴.

En última instancia, permítasenos citar un extracto de la SAP de Tenerife (sección 2ª), núm. 127/2017, de 23 de marzo (Ar. 152750. MP: Esther Nereida García Afonso), que ilustra el tratamiento y validez que proponemos a tales reglas o normas técnicas en la configuración del deber objetivo de cuidado:

“El deber objetivo de cuidado (o lo que en cada caso concreto, atendidos los múltiples matices o variables, representa la norma objetiva de cuidado presuntamente infringida por la actuación del sujeto o sujetos activos del delito) constituye sin duda el rasgo definidor del concepto de imprudencia que mayor discusión ha suscitado en la doctrina científica y jurisprudencial. En general, puede observarse que en los distintos ámbitos o esferas de actividad humana, especialmente en aquellas en que existe un riesgo latente para bienes jurídicos esenciales como la vida o integridad corporal de las personas, surgen normas o reglas generales de carácter técnico o científico que expresan prohibiciones de conductas para aquellos supuestos en los que la experiencia general de la vida demuestra una gran probabilidad de que una acción de esa índole lesione un bien jurídico. Esas normas o pautas de comportamiento habitualmente se plasman en leyes, reglamentos, ordenanzas, principios jurisprudenciales, usos, costumbres o códigos deontológicos que marcan el correcto desempeño de una actividad profesional. Estas reglas alcanzan un carácter generalmente indicativo u orientador; ahora bien, el deber objetivo de cuidado ha de determinarse con referencia a cada situación concreta de acuerdo con los diferentes factores e intereses en juego. De este modo puede afirmarse que la inobservancia de la norma de cuidado considerada en abstracto no conlleva “per se” la realización de una conducta típica imprudente, sino que será precisa la concreción del deber objetivo de cuidado específico mediante una labor de individualización judicial”.

4. Otros criterios dispuestos para graduar la gravedad de la imprudencia

Recientemente, el Tribunal Supremo recoge en sus pronunciamientos dos nuevos elementos para graduar la gravedad de la imprudencia, que a nuestro entender presentan un interés o importancia menores. En efecto, partiendo de que la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en “la importancia del deber omitido en función de las características del caso”, proponen dos grupos de criterios o elementos que pueden matizar dicha graduación: de una parte, el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado y, de otra parte, la valoración social del riesgo⁷⁵.

4.1. El valor o importancia de los bienes jurídicos afectados

⁷⁴ Vid., entre otras, SSTs núms. 1082/1999, de 28 de junio (Ar. 6106. MP: José Augusto de la Vega Ruiz), 1185/1999, de 12 de julio (Ar. 6212. MP: José Augusto de la Vega Ruiz) y 721/2001, de 8 de mayo (Ar. 7044. MP: Julián Sánchez Melgar).

⁷⁵ Véanse, entre otras, STS nº 54/2015, de 11 de febrero (Ar. 782. MP: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), STS nº 186/2009, de 27 de febrero (Ar. 1672. MP: Francisco MonterdeFérrez), STS nº 282/2005, de 4 de marzo (Ar. 1980. MP: Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar), STS nº 2235/2001, de 30 de noviembre (Ar. 1062. MP: Enrique Bacigalupo Zapater).

CORCOY BIDASOLO nos recuerda cómo “en el delito doloso la gravedad del injusto depende del tipo de bien jurídico a que afecte y, sobre todo, de la forma en que se pone en peligro ese bien jurídico –de la modalidad del ataque (...). El distinto contenido del injusto en el homicidio y en el asesinato, no se fundamenta en el bien jurídico protegido en estos tipos, que es común a ambos; la vida humana independiente, sino en la modalidad de la conducta. Afectando al mismo bien jurídico, el injusto del asesinato tiene mayor gravedad que el del homicidio en función de la forma en que se realiza el ataque al bien jurídico”, para posteriormente aseverar que “en el delito imprudente, la gravedad del injusto dependerá, a su vez, de la clase de bien jurídico amenazado y de la gravedad de la infracción del deber objetivo y subjetivo de cuidado⁷⁶. En el mismo sentido, LUZÓN PEÑA entiende necesario valorar no solo criterios cuantitativos sino también cualitativos: “de modo que un grave peligro para un bien jurídico de media o baja importancia requiera un número bastante elevado de posibilidad de lesión, mientras que no hará falta que sea cuantitativamente tan elevado si el peligro afecta a bienes jurídicos básicos”⁷⁷.

Ciertamente, el valor o importancia de los bienes jurídicos afectados determina o, mejor expresado, delimita los niveles de riesgo permitido, así como, la configuración del deber de cuidado, lo que, a su vez, influirá de forma determinante en la graduación de la imprudencia⁷⁸. En consecuencia, entendemos que la relación entre la importancia de los bienes jurídicos afectados y la gravedad de la imprudencia es más bien, de tipo indirecta, ya que, la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en peligro es precisamente lo que determina que comportamientos imprudentes se castiguen a través del Derecho penal o queden extramuros del acervo punitivo. No en vano, la criminalización de comportamientos cometidos mediante “imprudencia menos grave” en dos tipos penales –los arts. 142 y 154 CP– se debe exclusivamente a la importancia de los bienes jurídicos que pretenden salvaguardarse, esto es, la vida y la salud individual.

Por tanto, la importancia de los bienes jurídicos afectados ya se tiene en cuenta en la fase de selección legislativa a la hora de valorar qué conductas deben castigarse también en su modalidad imprudente. Tener en cuenta la importancia del bien jurídico para determinar la gravedad de la imprudencia implicaría castigar como delito cualquier clase de homicidio

⁷⁶ CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, 2ª ed., 2016, p. 366

⁷⁷ LUZÓN PEÑA, *PG*, 3ª ed, 2016, p. 296

⁷⁸ En este sentido, recuerda HORTAL IBARRA, *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005, pp. 137-138, que “la doctrina coincide al señalar que el bien jurídico-penalmente protegido ocupa un papel preeminente en la previa ponderación de intereses consustancial a la determinación del riesgo permitido en un concreto ámbito de actividad, por cuanto en atención al bien jurídico-penalmente afectado el nivel de riesgo tolerado será mayor o menor”. En el sentido anteriormente apuntado, resulta especialmente ilustrativa la STS (Sección 1ª), núm. 598/2013, de 28 de junio (Ar. 6732. MP: Alberto Jorge Barreiro), cuando afirma que: “la gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado”.

cometido por negligencia⁷⁹, con independencia de que la falta de diligencia que causa el homicidio fuese mínima, como un mero o simple despiste. Y, como recuerda QUINTERO OLIVARES, la modalidad de la imprudencia “no depende de la gravedad del resultado, por lo cual podrá darse la causación imprudente de una muerte que reciba la calificación de imprudencia leve, si se estima que la conducta no traspasó normas esenciales de cuidado y si únicamente aspectos menores de esas mismas normas”⁸⁰.

Cuestión distinta es que la propia norma de cuidado imponga al sujeto, bien a través de reglamentos, bien a través de los otros criterios que se utilizan para dotarle de contenido, mayores medidas de seguridad cuando el riesgo permitido pueda afectar a bienes jurídicos importantes⁸¹. Así, a modo de ejemplo, la norma de cuidado en el ámbito de la energía nuclear conllevará necesariamente mayores medidas preventivas, de cautela o de seguridad que en otros ámbitos donde también pueden crearse situaciones de riesgos pero que, potencialmente, pueden afectar en menor medida a la vida o integridad de las personas. Expresado en otros términos: una cosa es que se exija un mayor nivel de cuidado, mayores cautelas o más medidas de seguridad cuando el bien jurídico que está en juego sea la vida o la salud de las personas y otra bien distinta es que dicha importancia del bien jurídico deba determinar la gravedad de la imprudencia⁸². Estamos, por tanto, de acuerdo con MIR PUIG cuando afirma que:

“el legislador no puede castigar igual un descuido de la misma entidad frente a la vida de otro que ante una cosa de insignificante valor, por la misma razón que no puede castigar igual la lesión intencional de ambos bienes jurídicos⁸³.”

De igual forma, tampoco debe confundirse el valor de los bienes jurídicos con el riesgo potencial del comportamiento imprudente. En este sentido, parece lógico afirmar que aquellos comportamientos imprudentes que muestren una mayor peligrosidad o riesgo de afectar a un número mayor de bienes jurídicos o que tengan una mayor entidad o importancia, merecerán su calificación como grave. No es lo mismo que un conductor circule a 180 km/h por la noche en una autovía a que lo haga en las inmediaciones de un colegio en horario escolar: el segundo comportamiento destila un mayor desvalor de acción que el primero, lo que, debe tenerse en cuenta a la hora de valorar la gravedad de la imprudencia. Así, se manifiesta la STS 2235/2001, de 30 de noviembre (Ar. 1062. MP: Enrique Bacigalupo Zapater), cuando afirma:

“cuando la acción del autor genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones en las que la posibilidad de producción del resultado son considerables, la imprudencia debe ser calificada como grave”.

Por tanto, la gravedad de la imprudencia no depende de la importancia del bien jurídico afectado sino más bien de la creación de un riesgo no permitido que, en los casos donde la acción u omisión presenten una mayor potencialidad lesiva, resulta de mayor entidad y gravedad. Cuanto

⁷⁹ HAVA GARCÍA, *La imprudencia inconsciente*, 2001, p. 187.

⁸⁰ QUINTERO OLIVARES, *PG*, 4ª ed., 2010, p. 383.

⁸¹ En este sentido, CHOCLÁN MONTALVO, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 1998, p. 82, quien recuerda como a mayor importancia de los bienes puestos en peligro el nivel de riesgo permitido será menor y el cuidado a observar por el sujeto se establecerá con mayores niveles de exigencia.

⁸² De forma parecida, OLAIZOLA NOGALES, *InDret Penal*, (2), 2010, p. 9.

⁸³ MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, p. 305.

más supere el riesgo permitido (o más grave sea el riesgo⁸⁴), mayor será la gravedad de la conducta imprudente, porque mayor será la infracción del deber de cuidado⁸⁵. Volviendo al ejemplo anterior, no cabe duda de que el sujeto que circula a 180 km/h en las inmediaciones de un colegio vulnera más normas primarias o preventivas –infracciones a la LSV, entre otras– que el conductor que conduce en una autovía solitaria. Es decir, lo relevante a la hora de graduar la gravedad de la imprudencia es la acción cometida por el sujeto y no el resultado producido por la misma. Porque el resultado ya ha sido valorado previamente por el legislador a la hora de tipificar la conducta: si no hay resultado no hay delito imprudente, ni grave, ni menos grave⁸⁶.

4.2. La valoración social del riesgo

Como anunciábamos, la jurisprudencia también menciona la utilidad social del riesgo emprendido como criterio para valorar la gravedad de la imprudencia⁸⁷. Nuevamente, entendemos, en términos muy similares que los utilizados para valorar la relevancia del bien jurídico, que la utilidad social del riesgo podrá tener especial interés en determinadas actividades (*vgr.*, actividad médico-quirúrgica) a la hora de concretar el riesgo permitido pero no, en cambio, para graduar la gravedad de la imprudencia. Expresado de otra forma, no cabe duda de que cuanta mayor utilidad social conlleve un determinado riesgo, mayores serán también los niveles de permisión⁸⁸. Así, a modo de ejemplo, el umbral del riesgo permitido será mayor para el conductor de una ambulancia que transporta a una persona herida que para el conductor que se desplaza al cine para ver una película⁸⁹. No obstante, esto no significa que en caso de producirse un accidente con resultado de muerte, en el primer supuesto, estemos ante una imprudencia leve y en el segundo, ante una grave. En ambos casos, dependerá de la infracción de la norma de cuidado cometida.

Siguiendo el razonamiento anterior, podemos concluir que no pueden emprenderse acciones especialmente valoradas socialmente sin tenerse en cuenta las cautelas establecidas para el supuesto concreto y, en caso de infringirse la norma, no puede degradarse la gravedad de la imprudencia o incluso eximirse de responsabilidad al infractor atendiendo a la importante valoración social del riesgo⁹⁰. La utilidad social de la conducta solo puede amparar el riesgo dentro de los niveles (menores o mayores) permitidos, pero no se permite, en cambio, la lesión

⁸⁴ Véase, FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016*, p. 36

⁸⁵ Expresado en sentido contrario: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado, STS nº 1089/2009, de 27 de octubre.

⁸⁶ En el mismo sentido la SAP de Coruña (sección 6ª), 67/2010, de 22 de julio (Ar. 328112. MP: María del Carmen Villariño López), cuando concluye que “la gravedad del resultado consecuencia de la acción imprudente es un elemento constitutivo del tipo de homicidio imprudente ya que de no producirse el resultado de muerte estaríamos hablando de otro tipo penal, o de una mera infracción civil”.

⁸⁷ STS nº 54/2015, de 11 de febrero (Ar. 782. MP: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), STS nº 186/2009, de 27 de febrero (Ar. 1672. MP: Francisco Monterde Ferrer), STS nº 282, de 4 de marzo de 2005 (Ar. 1980. MP: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca), STS nº 2235/2001, de 30 de noviembre (Ar. 1062. MP: Enrique Bacigalupo Zapater).

⁸⁸ STS nº 1089/2009, de 27 de octubre (Ar. 5757. MP: Agustín Jorge Barreiro). No en vano, la utilidad social del riesgo es lo que fundamenta que se permita el mismo y como expresa Feijóo Sánchez, *Homicidio y lesiones imprudentes*, 1999, p. 197, “la permisión del riesgo se encuentra estrechamente vinculada a las ventajas o utilidades generales que reporta un determinado tipo de actividad”.

⁸⁹ ALONSO MORATE, *El homicidio por imprudencia grave derivado de accidente de tráfico*, 2009, p. 166.

⁹⁰ Como recuerda HORTAL IBARRA, *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005, p. 139, “el ordenamiento jurídico tolera la existencia de un riesgo, pero como contrapartida, impone a quien lo genera una serie de obligaciones encaminadas a controlar y/o mantener dicho riesgo dentro de unos niveles socialmente aceptables”.

del bien jurídico, ni su inmediato peligro de lesión, a no ser que concurra una causa de justificación, como el estado de necesidad⁹¹. Porque el riesgo permitido, en estos casos, también será “aquel que acompaña a un comportamiento no lesivo del deber diligencia objetivamente debido”⁹².

En definitiva, tanto la importancia del bien jurídico como la valoración social del riesgo son elementos importantes para delimitar los límites o contornos del riesgo permitido. En consecuencia, son factores que influyen, aunque indirectamente, en la gravedad de la imprudencia, ya que, cuanto mayor valor o importancia tenga el bien jurídico comprometido, menor será el riesgo que pueda emprender el agente de la conducta y, de igual forma, cuanto mayor sea la utilidad social de la conducta, mayor será el riesgo permitido. No obstante, ello no supone realizar una equiparación directa y automática que nos lleve a concluir que cualquier lesión o muerte cometida por imprudencia sea grave o que en los comportamientos peligrosos pero socialmente valorados no deban respetarse aquellas medidas de seguridad o de cautelas necesarias para salvaguardar los bienes que puedan verse lesionados.

5. La figura de la imprudencia menos grave en el ordenamiento penal español

Una vez que contamos con los elementos que vienen a configurar el deber penal de cuidado, la gravedad de la imprudencia dependerá de en qué medida se separa el comportamiento realizado de dicho deber de cuidado. En este sentido, la jurisprudencia viene utilizando diferentes expresiones para concretar, fundamentalmente, que debe entenderse por imprudencia grave:

- “la falta de adopción de las precauciones más elementales y rudimentarias”⁹³,
- “la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible”⁹⁴,
- “la infracción de deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos”⁹⁵,
- “olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado”⁹⁶,
- “imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles”⁹⁷,
- “desatención grosera y relevante de lo que es exigible a cualquier persona”⁹⁸,

⁹¹ ARROYO ZAPATERO, *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, 1981, p. 140.

⁹² MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, 1992, p. 136.

⁹³ STS nº 1082/1999, de 28 de junio (Ar. 6106. MP: José Augusto de Vega Ruíz).

⁹⁴ STS nº 1082/1999, de 28 de junio (Ar. 6106. MP: José Augusto de Vega Ruíz).

⁹⁵ STS nº 1611/2000, de 19 de octubre (Ar. 9263. MP: Carlos Granados Pérez).

⁹⁶ STS nº 1611/2000, de 19 de octubre (Ar. 9263. MP: Carlos Granados Pérez).

⁹⁷ STS nº 160/1999, de 4 de febrero (Ar. 410. MP: Luis Román Puerta Luis).

⁹⁸ STS nº 1763/2001, de 19 de diciembre (Ar. 278. MP: José Antonio Marañón Chávarri).

- “desatención de las más elementales normas de cautela y de los deberes de cuidado más esenciales”⁹⁹,
- “la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”¹⁰⁰, o
- “la vulneración de las reglas más elementales de cautela o diligencia exigibles en la conducción”¹⁰¹.

No le falta algo de razón a DELGADO SANCHO cuando advierte que la nueva regulación de la imprudencia en el código penal español va a complicar aún más la graduación de la gravedad de la imprudencia:

“...si ya de por sí era difícil de distinguir entre la imprudencia grave y la leve, la situación actual va a ser mucho más compleja porque entre la grave y la menos grave hay una mínima diferencia, resultando más compleja la función de juzgar”¹⁰²

Ciertamente, la LO 1/2015, de 30 de marzo, incorpora una clasificación de la imprudencia que era completamente desconocida para el Derecho penal español, al distinguir junto a la imprudencia grave, la imprudencia menos grave, desapareciendo del ordenamiento penal cualquier referencia a la imprudencia leve.

El legislador del año 2015, en la línea marcada en los anteproyectos y proyectos de reforma, no oculta sus pretensiones a la hora de limitar y restringir la intervención del ordenamiento penal en el ámbito de la imprudencia. El apartado XXXI de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, justifica la desaparición de determinados delitos cometidos por imprudencia leve de la siguiente forma:

“No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad”.

No obstante, dicho acotamiento o restricción del delito imprudente, mediante la despenalización de las lesiones del art. 147 CP cometidas por imprudencia leve (art. 621.3 CP) y, sobre todo, del homicidio cometido por imprudencia leve (art. 621.2 C) ha sido valorada muy negativamente por un importante sector de la doctrina, las asociaciones de víctimas y por los propios operadores jurídicos (abogados y fiscales, entre otros)¹⁰³. La principal crítica viene a residir en la

⁹⁹ STS nº 1763/2001, de 19 de diciembre (Ar. 278. MP: José Antonio Marañón Chávarri).

¹⁰⁰ STS nº 2411/2002, 1 de abril (Ar. 4482. MP: José Antonio Marañón Chávarri).

¹⁰¹ STS nº 2411/2002, 1 de abril (Ar. 4482. MP: José Antonio Marañón Chávarri).

¹⁰² DELGADO SANCHO, «Los delitos imprudentes tras la reforma de la Ley orgánica 1/2015, especial referencia al homicidio y las lesiones», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (11), 2017, p. 8.

¹⁰³ En este sentido, fueron especialmente ilustrativas las palabras de MANZANARES SAMANIEGO, «La supresión de las faltas penales», *Diario La Ley*, (8171), 2013, p. 7, cuando, al valorar el proyecto de reforma, afirma que el desvío de la imprudencia leve hacia la jurisdicción civil conlleva que: “El perjudicado ya no contará con un fiscal que sostenga de oficio una acusación fundamentada. Volveríamos a distinguir según el acto pudiera demandar o no

desprotección que la reforma conlleva para los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento penal, esto es, la vida y la salud individual¹⁰⁴.

Resulta especialmente preocupante que un importante sector de la doctrina haya concluido que la reforma del 2015 favorece principalmente a las compañías de seguros en el ámbito de los accidentes de tráfico¹⁰⁵, al contar la víctima con menos recursos y facilidades para defender su acción en el proceso judicial¹⁰⁶.

En una línea argumental muy similar, se muestra especialmente alarmada DE VICENTE MARTÍNEZ cuando entiende que:

“La importancia real de este cambio legislativo es de tal magnitud que esta reforma que acabó siendo a ojos de políticos y periodistas, el Código Penal de la prisión permanente revisable y del delito de financiación ilegal de partidos políticos, es, en verdad, la reforma que ha conducido a la desaparición de los juicios de faltas de tráfico y que, en un principio, puso en peligro la propia existencia de los médicos forenses y podría suponer la desaparición de los atestados para el 80% de los accidentes de circulación.

Se calcula que cerca de 300.000 lesionados leves se verán abocados a la jurisdicción civil ya colapsada de por sí y al desembolso de tasas judiciales y de honorarios de peritos y procuradores para reclamar su derecho a indemnización. Además, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 2015, el recurrir a

con el beneficio de la pobreza, sin olvidar las correspondientes tasas. Recuérdese que las actuales faltas por imprudencia con resultado de muerte o lesiones graves pueden conllevar indemnizaciones muy elevadas. Su reconducción a la vía civil perjudica notablemente a una víctima que, privada del apoyo del fiscal y de las facilidades probatorias del procedimiento penal, actuará por su cuenta y riesgo, con todo lo que ello significa también en términos económicos. Verdad es que el escollo de la insolvencia no se salva por la vía penal, pero ésta facilita el pago de la indemnización como medio de obtener –y la mediación abunda en ello– el archivo de las diligencias o al menos la reducción de la pena”.

¹⁰⁴ Véase, por todos, DE VICENTE MARTÍNEZ, «La Reforma Penal de 2015 y su incidencia en los accidentes de circulación», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (5), 2017, p. 4, cuando afirma “la conversión o la transformación de la falta de homicidio y de lesiones por imprudencia leve en ilícito civil da lugar a la desprotección de bienes jurídicos de máxima relevancia, como son la vida e integridad física. Es la decisión probablemente más discutible de cuantas se han tomado respecto de la destipificación de las faltas, en cuanto quedan desprotegidos bienes jurídicos esenciales como la vida humana y la salud”.

¹⁰⁵ Así se manifiesta expresamente BOLDOVA PASAMAR, «La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código penal de 2013», *RECPC*, (12), p. 16.

¹⁰⁶ Véanse, entre otros, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ/OLLOQUIEGUI SUCUNZA, «Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012*, 2013, p. 72; MANZANARES SAMANIEGO, *Diario La Ley*, (8171), 2013, p. 7. Resulta especialmente crítico JIMÉNEZ SEGADO, «Eliminar las faltas tiene delito (leve)», en *Diario La Ley*, (8223), 2014, p. 7, cuando afirma que “una mínima experiencia en los tribunales es suficiente para darse cuenta de la importancia que tienen los juicios de faltas por lesiones en accidentes de tráfico, ya se fije la atención en el número de asuntos de esta índole que se resuelven a diario, ya en las pretensiones económicas que se ejercitan. También es fácil constatar que tales juicios, llevados con atención, no colapsan ninguna sección, y que lejos de congestionar los tribunales, por su propia dinámica, reducen su litigiosidad y facilitan el acceso a la justicia en un tiempo más reducido que el habitual en los juicios civiles y con unos costes asequibles, ya que el abogado y el procurador son facultativos y no hay tasa judicial. Claro que si de lo que se trata es de que no se moleste a quien tiene que pagar la indemnización, entonces vale, pero resulta un exceso verbal pretender que los operadores jurídicos con un mínimo de profesionalidad vayan a sentirse menos congestionados, menos huidos al Derecho penal, más mínimo interventores y más valorados por no dedicarse a llevar y resolver este tipo de juicios”. También muestran su preocupación, SANZ MORAN, «La reforma de los delitos contra la vida», *LH-Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*, 2016, p. 837.

costosos procesos civiles, llevará a que el número de demandas por accidentes de tráfico descienda inevitablemente”¹⁰⁷.

En cierto modo, la posterior desaparición de las tasas judiciales viene, de algún modo, a neutralizar o mitigar algunos de los efectos negativos asociados a la desaparición de las faltas de lesiones. De igual forma, entendemos que la nueva regulación penal de la imprudencia no significa necesariamente que todos los homicidios cometidos por imprudencia que anteriormente se castigaban a través del art. 621.2 CP queden sin persecución por parte del Derecho penal sino, únicamente, aquellos que se hubiesen producido por una falta mínima de cuidado o diligencia. Así, podemos deducirlo de la propia exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, cuando afirma expresamente que la nueva regulación de la imprudencia “dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche pero, al mismo tiempo, permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Derecho penal”, lo que necesariamente implica que “otros supuestos” se seguirán castigando a través del Derecho penal¹⁰⁸.

En realidad, solo se castigan dos comportamientos cometidos mediante imprudencia menos grave: los contenidos en los arts. 142.2 y 152.2 CP, es decir, el homicidio y las lesiones cualificadas (a las que hacen referencia los arts. 149 y 150 CP). No obstante, la interpretación que se confiera a la nueva fórmula legislativa podría afectar también a la imprudencia grave, cuando para dotar de contenido a la primera se modifique el sentido y alcance de la segunda. Por tanto, la cuestión no es trivial o intrascendente, ya que se podría afectar a todos los preceptos que castigan la comisión mediante imprudencia grave, concretamente, los arts. 142, 146, 152, 267, 317, 331, 344, 347, 358, 367, 391, 467.2 y 532 CP.

Fundamentalmente, se abren tres posibilidades interpretativas de la nueva fórmula de “imprudencia menos grave”:

a) La imprudencia menos grave coincide plenamente con la imprudencia leve

La primera línea interpretativa pasa por defender que estamos ante un mero intercambio de etiquetas, es decir, una modificación formal donde la “imprudencia menos grave” venga a sustituir a la anterior “imprudencia leve”, sin afectarse sustancialmente al contenido de ambas formas de imprudencia¹⁰⁹. A nuestro entender dicha solución se enfrenta, principalmente, con el espíritu de la ley que, tanto en la exposición de motivos, como en su tramitación parlamentaria, muestra una clara pretensión de reducir o limitar la persecución de las conductas imprudentes, en aras de responder a las exigencias del principio de intervención mínima¹¹⁰.

¹⁰⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, *Revista Aranzadi Doctrinal*, (5), 2017, p. 5.

¹⁰⁸ Plantea dicha posibilidad RAMÓN RIBAS, «La responsabilidad personal por impago de multa», en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2015, p. 119.

¹⁰⁹ RAMÓN RIBAS, en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2015, p. 119, quien entiende que “el cambio es meramente terminológico y que la imprudencia menos grave equivale a la imprudencia leve, por lo que esta mantendría en el Código Penal reformado la misma presencia que anteriormente”; LUZÓN PEÑA, *PG*, 3ª ed, 2016, p. 299.

¹¹⁰ Como recuerdan CASTRO CORREDOIRA /GINARTE CABADA, «La reforma de los delitos de lesiones (arts. 147, 152 y 156 CP)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), MATA LLÍN ÉVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., 2015, p. 496.

En puridad, la desaparición de la imprudencia leve del acervo punitivo viene demandándose desde hace décadas desde distancias jurídicas. En este sentido, como recuerda SILVA SÁNCHEZ, se trata de una polémica histórica no solo en Derecho penal español sino en el resto de ordenamientos de nuestro entorno:

“En realidad, el que la responsabilidad penal por imprudencia esté lastrada por un importante elemento de azar conduce a que la sanción penal de los delitos imprudentes, al menos por lo que se refiere a las imprudencias leves, haya estado permanentemente sometida a discusión” (...). “Para el caso de las imprudencias leves de “ciudadanos comunes” resulta relativamente común concluir que el Derecho penal carece de efectos significativos tanto en el plano de la prevención general como en el de la prevención especial (tanto resocializadora como de intimidación individual). Expresado de otro modo, se parte de que para el Derecho penal determinados comportamientos defectuosos de los ciudadanos resulten inevitables”¹¹¹.

En el mismo sentido, destaca FEIJÓO SÁNCHEZ, quien, desde el año 1997, al analizar la regulación de la imprudencia prevista en el código penal del año 1995, defendía la supresión de las infracciones cometidas por imprudencia leve. El citado autor se centraba fundamentalmente en dos argumentos: de una parte, en cuestiones de índole político criminal, al entender que son supuestos en los que falta tanto el merecimiento, como la necesidad de la pena¹¹² y, de otra parte, en cuestiones procesales, al exigirse, como requisito de procedibilidad, la denuncia previa del agraviado o su representante legal, lo cual, demostraba, en opinión del autor, que tales comportamientos deberían quedar en la esfera de lo privado¹¹³.

A estos dos motivos o argumentos anteriormente citados, se añadía un tercero, que posiblemente es el que mayor influencia haya desplegado en la progresiva despenalización de las faltas y, al mismo tiempo, de las infracciones cometidas por imprudencia: la descongestión del sistema judicial. Así, ya en el 1989, la parcial despenalización de las faltas respondía a exigencias meramente pragmáticas relativas a la necesidad de aligerar el trabajo de los juzgados penales. En

No obviamos la posibilidad que dicho mero intercambio de etiquetas pueda ser la opción que finalmente acogerán los Tribunales, como sostiene RAMÓN RIBAS, en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2015, p. 119, al advertir que “la imprudencia menos grave no se introduce como nueva categoría penal con carácter general sino exclusivamente en el ámbito del homicidio y las lesiones, es decir, allí donde antes era posible, de forma sumamente excepcional, el castigo de la imprudencia leve”. De parecida forma, FELIP I SABORIT, «Tema 1. El homicidio y sus formas», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., 2016, p. 36, cuando afirma: “El nuevo delito de homicidio por imprudencia menos grave, tanto por el cambio de nomenclatura como por el sensible incremento de penas que implica, exige un grado de negligencia sensiblemente mayor que el de la derogada falta de homicidio por imprudencia leve. Por consiguiente, la nueva figura se ubicaría en una franja a ambos lados de la antigua frontera entre la imprudencia grave y leve, lo que implicaría la efectiva despenalización de la mayor de faltas de homicidio. Sin embargo, no es descartable que, dadas las dificultades de delimitación y las necesidades prácticas, singularmente en materia de siniestralidad viaria, se acabe produciendo un simple cambio de etiquetas, de manera que la imprudencia menos grave simplemente venga a ocupar el lugar de la vieja falta de homicidio por imprudencia leve”.

¹¹¹ SILVA SÁNCHEZ, «¿Despenalización de las imprudencias leves?», *InDret*, (4), 2009, p. 1.

¹¹² FEIJÓO SÁNCHEZ, «Los límites político criminales de la responsabilidad por imprudencia: la imprudencia leve como hecho punible», *Revista del poder judicial*, (61), 2001, pp. 140 ss.

¹¹³ FEIJÓO SÁNCHEZ, *Revista del poder judicial*, (61), 2001, p. 122. Critica dicho requisito de procedibilidad pero en un sentido completamente opuesto, DE VICENTE MARTÍNEZ, *Abogacía*, (1), 2009, p. 122, al expresar que «la ausencia de fiscal convierte la infracción en conflicto entre partes», para proponer que “en aras del principio de oportunidad el artículo 621 debería conferir al Ministerio Fiscal facultades en orden a la persecución de la infracción penal, ponderando intereses en presencia”.

este sentido se manifestaba la propia exposición de motivos de la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal:

“Hace ya tiempo que existe unanimidad en la jurisprudencia y doctrina españolas en cuanto a que nuestro sistema penal tiene una amplitud excesiva, siendo grande el número de las infracciones penales carentes de sentido en la actualidad, sea porque ha desaparecido su razón de ser, sea porque el Derecho privado o el Derecho administrativo están en condiciones de ofrecer soluciones suficientes, con la adicional ventaja de preservar el orden de lo delictivo en su lugar adecuado, que debe ser la cúspide de los comportamientos ilícitos” (...). “La situación expuesta es particularmente visible en el ámbito de las faltas. Las que en su día fueron llamadas delitos veniales integran un cuerpo de infracciones penales de excesiva amplitud. A ello se añaden las imaginables consecuencias de agolpamiento ante los tribunales de justicia de muchos pequeños problemas que no merecen ciertamente el dispendio de tantos esfuerzos de los poderes públicos”.

Las motivaciones y argumentos del legislador del año 1989 continúan estando vigentes y los operadores jurídicos vienen manteniendo la necesidad de suprimir las infracciones leves: resultan especialmente ilustrativas las quejas o reivindicaciones que desde la Fiscalía General de Estado se realizaron durante años, centrándose especialmente en el derroche innecesario de tiempo y recursos que exige la tramitación y resolución de las faltas (tanto las dolosas como las imprudentes)¹¹⁴.

El legislador penal reformista se hizo eco de tales demandas para proponer en los anteproyectos de reforma del código penal de los años 2012 y 2013 y el proyecto de reforma del año 2013 la desaparición del Libro III¹¹⁵, lo que afectaba de forma determinante a la criminalización de la imprudencia: en sendas versiones del anteproyecto y en el proyecto no se tipificaban ni el homicidio ni las lesiones cometidos mediante imprudencia leve, ni menos grave. Expresado en

¹¹⁴ La Memoria FGE 2014 explicaba la situación que generaba la criminalización de las faltas de forma muy similar que la exposición de motivos de la LO 3/1989, de 21 de junio: “Los juicios de faltas merecen un año más un comentario crítico y una nueva apelación a la necesaria y siempre pendiente reforma sustantiva y procesal. Seguimos encallados en el paradigma de la ineficiencia. El Fiscal asistió a 326.883 juicios de faltas, lo que representa un 66 por 100 del total de sus asistencias a juicio oral, dato que por sí causa desazón. El enjuiciamiento por el trámite inmediato alcanzó un exiguo 9 por 100, rubricando el paradójico fracaso de un modelo agilización que tan útil se muestra, en cambio, cuando se trata del enjuiciamiento rápido de delitos. Las Fiscalías territoriales que deben cubrir las necesidades del servicio desde la precariedad de los medios se ven frecuentemente obligadas a planificar el desplazamiento de sus efectivos personales a lo largo de un mapa judicial geográficamente disperso para, a la postre, conseguir un magro resultado, pues la estadística nos dice que prácticamente la mitad de estos juicios de faltas concluyen en sentencia absolutoria, en ocasiones debido al desinterés que muestran las mismas personas afectadas. Y cuando la sentencia resulta ser condenatoria, se moviliza a continuación la oficina judicial y fiscal en un postrero esfuerzo que no tiene otro objeto que materializar las penas de escasa eficacia retributiva o social. La ratio coste/resultado de este tipo de procedimiento no resiste el más somero análisis». Dos años antes, en la Memoria del año 2012, la FGE ya mantenía la necesidad de suprimir las faltas del acervo punitivo español: “El grado de alarma y trascendencia social que la mayoría de estas infracciones genera en la sociedad, es de tan escasa entidad, que cabe afirmar ya sin rebozo, que la consagración de instancias, tan caracterizadas en el desenvolvimiento diario de la Justicia criminal como son los juzgados de instrucción a su enjuiciamiento y resolución, dispersa de manera innecesaria unas energías que convenientemente aplicadas al impulso y resolución de procedimientos de mayor enjundia contribuirían poderosamente a la descongestión de la justicia penal, sin merma alguna del erario público. Ha llegado la hora de plantearnos en serio si es correcto persistir en la judicialización de este tipo de conflictos de rango menor, o si por el contrario procede buscar soluciones flexibles extramuros del proceso por vías de conciliación o mediación de las partes afectadas, mediante su reducción al ámbito administrativo sancionador».

¹¹⁵ Anteproyecto de Reforma de 16 de julio de 2012, Anteproyecto de 3 de abril de 2013 y Proyecto de ley orgánica de 4 de octubre de 2013.

otros términos: tales propuestas de reforma del código penal suponían la desaparición total de la imprudencia leve del acervo penal, persistiendo, únicamente, la imprudencia grave.

La supresión de las faltas se justificaba en los anteproyectos de 2012 y 2013 atendiendo, nuevamente, a la necesidad de “descongestionar el sistema judicial”¹¹⁶.

En la misma línea, el Proyecto de Reforma del Código Penal aprobado el 4 de octubre de 2013 dispuso también la completa despenalización de las faltas cometidas por imprudencia leve. Fundamentalmente, la propuesta de desaparición de las faltas de homicidio y lesiones cometidas por imprudencia leve respondía a la sensación o idea generalizada instalada en distintos sectores jurídicos de una utilización inadecuada y abusiva del sistema judicial en el ámbito de los accidentes de tráfico, al entender que se denunciaban tales comportamientos por la vía penal para aprovechar la gratuidad del proceso penal y la intervención de los forenses o peritos del juzgado.

Al mismo tiempo, se pensaba que la despenalización general de las faltas no solo provocaría una descongestión de los juzgados penales, sino también una menor utilización de todo el sistema judicial (incluyendo el proceso civil). En efecto, no debe obviarse que el enjuiciamiento de tales comportamientos en el ámbito civil conlleva una serie de consecuencias que pueden desincentivar la propia activación del procedimiento judicial: la necesidad de nombrar abogado y procurador, las propias dificultades probatorias o las mayores costas procesales¹¹⁷.

Sin embargo, la acogida del Proyecto de Reforma del Código penal, en lo referente a la desaparición de las faltas de homicidio y lesiones cometidas por imprudencia leve, no resultó favorable. Especialmente críticas se mostraron las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico al advertir que quedarían impunes la mayor parte de las lesiones y homicidios producidos en los accidentes de tráfico¹¹⁸. Paralelamente, se incidía en el “efecto disuasivo” que conllevaba la

¹¹⁶ En efecto, los tres primeros párrafos del apartado XXXII de la Exposición de Motivos de la versión del Anteproyecto de 3 de abril de 2013 advertían que: “En la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad. Una buena parte de los operadores jurídicos viene reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta: por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal. En tal sentido se viene pronunciando la Fiscalía General del Estado, que aboga por que las actuales infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad. Y también el Consejo General del Poder Judicial, que de forma reciente ha propuesto despenalizar ciertos comportamientos tipificados como faltas penales como medida adecuada para reducir los elevados niveles de litigiosidad, que son especialmente altos en el orden jurisdiccional penal. En nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la Ley otorga a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les impone. La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación. Y se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves. De ahí que la reforma lleve a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener”.

¹¹⁷ FARALDO CABANA, *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, 2016, p. 65.

¹¹⁸ No solo las asociaciones de víctimas criticaron dicha despenalización de los homicidios y lesiones – fundamentalmente las graves– mediante la imprudencia, sino también la propia doctrina. *Vid.*, entre otros, LASCURAÍN SÁNCHEZ, «¿Vale la pena la reforma? Análisis desde los principios penales democráticos», en VALLE

reclamación ante la jurisdicción civil, al implicar mayores dificultades y costes que, en última instancia, podrían desalentar la acción procesal, con el consiguiente beneficio para las compañías aseguradoras.

Así, el legislador reformuló su propuesta despenalizadora mediante la aprobación de dos enmiendas aprobadas por el Grupo Parlamentario Popular que vinieron a justificar la criminalización tanto de las lesiones cualificadas por el resultado como del homicidio cometidos mediante imprudencia menos grave. En la enmienda núm. 819 al Proyecto de 2013 se explicó la nueva posición del legislador:

“La descriminalización de las imprudencias leves tenía los siguientes objetivos:

– Garantizar la correcta sanción de las imprudencias graves. Se trataba de evitar que una imprudencia de gravedad que causa lesiones gravísimas pueda (como sucede de hecho) ser sancionada con una multa de entre 50 y 200 euros; es decir, con una sanción inferior a la que se impone por aparcar en doble fila. La idea de la reforma es la siguiente: si no existen las “faltas”, los jueces encauzarán todos los supuestos de gravedad hacia el procedimiento abreviado, en el que es posible imponer sanciones adecuadas a la gravedad de estos hechos; los supuestos carentes de gravedad (los accidentes) quedarán fuera del Derecho penal.

– Facilitar que los accidentes de menor gravedad (aquéllos en los que el causante del accidente, en realidad, solamente creó con su conducta un riesgo ligeramente superior al habitual y permitido: se despista al salir de una rotonda cerrando al motorista que circula a su lado; en la salida de un cruce, mientras comprueba que no circula ningún vehículo por la vía a la que quiere incorporarse, no advierte que el coche que circula delante ha frenado, y lo golpea, etc.) quedaran fuera del Derecho penal.

El motivo del rechazo por los colectivos de víctimas es el siguiente:

– Tienen el temor de que la nueva regulación signifique una descriminalización general de todas las imprudencias: es decir, que los jueces fijen un umbral muy alto para considerar “grave” una imprudencia, y que eso signifique impunidad para conductores responsables de hechos que, a su juicio, sí son de gravedad.

La solución al problema puede encontrarse combinando los siguientes elementos:

– Sustituyendo la anterior dicotomía imprudencia grave/leve por la de imprudencia grave/menos grave. De este modo el lenguaje –especialmente en contraste con la regulación vigente– evidencia que existe un espacio de conductas leves (los meros despistes que, si bien son responsabilidad de un conductor, no deben permitir calificar al responsable del hecho como un “delincuente”).

MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (Coods.), *La reforma penal de 2013*, 2014, p. 18; DE VICENTE MARTÍNEZ, *Abogacía*, (1), 2009, p. 130, quien ya en el proceso de reforma del CP del año 2007, cuando se incorporaron nuevos delitos contra la seguridad vial, reclamaba incorporar la conducta imprudente con resultado lesivo para la vida al Libro II del Código penal, suprimiendo la falta de imprudencia: “No pueden ganar esta batalla los partidarios de limitar la responsabilidad por imprudencia en virtud de la escasa relevancia de la infracción del deber de cuidado, manteniendo en el Código penal solo supuestos de imprudencia grave. En la doctrina se propone cada vez con mayor frecuencia no imponer penas a la imprudencia leve, al mero descuido, a las meras reacciones erróneas, e incluso en la doctrina alemana algún autor ha propuesto considerar la conveniencia de reaccionar frente a algunas hipótesis de homicidio imprudente, especialmente en el ámbito del tráfico automovilístico, con una sanción administrativa de carácter pecuniario, renunciando a la criminalización de conductas”.

– Estos supuestos de imprudencia “menos grave”, que se limitarían a los casos de causación de lesiones de cierta gravedad, serían en todo caso constitutivos de un delito (y no de una falta). Esto por las siguientes razones:

- Parece radicalmente contrario al principio de intervención mínima que incorpora la reforma al suprimir las faltas, que una conducta que causa lesiones de extraordinaria gravedad a una persona (podemos pensar en una mutilación, en la pérdida de funcionalidad de un miembro, en secuelas graves irreversibles) se castigue con penas de 50 a 200 euros. Un hecho de esta gravedad, o bien tiene gravedad suficiente y merece una pena de cierta entidad; o bien constituye un accidente que no debe conllevar un reproche penal que se zanja con una sanción inferior a la aparcar indebidamente en una zona con horario restringido.

- La tramitación se llevaría a cabo por el procedimiento abreviado, en el que existen filtros procesales que permiten sobreseer los asuntos carentes de gravedad. De este modo, se garantiza que son sancionados penalmente todas (pero sólo) las conductas que superan una mínima gravedad.

- Al no compartimentarse los procedimientos, se evitan las habituales consecuencias inicuas: que hechos que son accidentes se sancionen penalmente (aunque sea con pequeñas multas); y que hechos de gravedad extraordinaria se sancionen con penas ridículas¹¹⁹.

Sin duda, resulta especialmente sorprendente la justificación otorgada por el Grupo Parlamentario Popular a los objetivos perseguidos con la despenalización de las faltas. A nuestro entender, incurre en un discurso falaz cuando conecta o asocia la desaparición de las faltas cometidas por imprudencia leve con la idea de garantizar la correcta sanción de las imprudencias graves. Dicho planteamiento nos llevaría a sostener la necesidad de suprimir numerosos tipos penales con la finalidad de potenciar la persecución de aquellas infracciones penales que merezcan un mayor esfuerzo probatorio. Así, a modo de ejemplo, podría justificarse la desaparición del subtipo atenuado de lesiones del art. 147.2 CP, con la finalidad de otorgar una mayor salvaguarda a la salud individual mediante una mayor y mejor aplicación del tipo básico contenido en el art. 147.1 CP.

Además, la enmienda núm. 819 del Grupo Parlamentario Popular generó otras consideraciones críticas, entre las que se destacan: en primer lugar, se vincula gravedad de la imprudencia con la gravedad de las lesiones producidas (resultado), lo que contraviene la corriente jurisprudencial mayoritaria que diferencia imprudencia grave y leve atendiendo a la mayor o menor falta de cuidado debido y no al desvalor del resultado; en segundo lugar, se establece una nueva categoría de imprudencia atendiendo a las reclamaciones de las asociaciones de víctimas de accidentes de circulación, sin tener en cuenta otros ámbitos en los que también pueden darse este tipo de resultados lesivos (el médico o el laboral, entre otros); en tercer lugar, se concibe la necesidad de introducir esta categoría para corregir una praxis judicial errónea que podría solucionarse mediante la adecuada utilización por parte de los operadores jurídicos de las categorías jurídicas ya existentes y no a través de un cambio legislativo; en cuarto lugar, se desconoce que la tramitación de estos supuestos no compete al procedimiento abreviado, ya que los delitos contenidos en los arts. 152.2 CP y 142.2 CP son leves y, en consecuencia, su tramitación

¹¹⁹ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (BOCG), Congreso de los Diputados, nº 66-2, 10 de diciembre de 2014, p. 531.

deberá realizarse a través del procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves, el cual comparte los trámites del antiguo juicio de faltas¹²⁰.

Sea como fuere, el legislador reformista ha dejado claro su interés de expulsar del código penal la imprudencia leve, por lo que podemos concluir que tras el análisis por la tramitación parlamentaria de la reforma en materia de imprudencia, resulta claramente inviable, por enfrentarse con el propio espíritu de la ley, identificar la actual imprudencia menos grave con la anterior imprudencia leve. Resultaría, como mínimo paradójico que la reforma no solo criminalizase la imprudencia leve como delito (en lugar de falta) sino también con una mayor respuesta penológica que la prevista anteriormente para la imprudencia leve¹²¹.

b) La imprudencia menos grave detrae supuestos tanto de la imprudencia grave, como de la imprudencia leve

Siguiendo esta segunda posición interpretativa, la imprudencia menos grave quedaría conformada por los casos más graves de la anterior imprudencia leve y los menos graves de la imprudencia grave¹²². Así configurada, la nueva fórmula legislativa vendría a solucionar gran parte de la problemática que presentaba la práctica forense hasta la reforma del año 2015, la cual, castigaba, como regla general, tanto las imprudencias más graves como las más leves o insignificantes de la misma forma: mediante la falta de imprudencia leve.

Ciertamente, la desidia, laxitud, dejación y, en cierto modo, hartazgo de los tribunales llevaban a una idéntica solución para casos muy diversos: castigar como faltas tanto los comportamientos que merecían la calificación de delito (por concurrir en ellos una grave negligencia y un resultado especialmente lesivo) como aquellos otros que debían quedar directamente en el ámbito civil (al ser mínima la falta diligencia). Dicha solución venía determinada, fundamentalmente, por las menores exigencias –probatorias, de motivación de la sentencia, etc.- que implicaban para los tribunales la aplicación de las faltas en lugar de los delitos. Además, contaba, en la mayoría de los casos, con la aquiescencia tanto de las víctimas –que, en última instancia, estaban más preocupadas por la indemnización de los daños personales– como de los propios acusados –los

¹²⁰ MARTÍN SANTOS, *La nueva regulación del imprudencia en el Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*, Ponencias de Formación Continuada de la Fiscalía General del Estado, 2015, pp. 12 ss. (disponible en: <https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/ponencias>)

¹²¹ Con un argumento más desarrollado se opone a esta posibilidad interpretativa, el FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016, sobre la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los arts. 142 y 152 CP y su incidencia en la actualización especializada del Ministerio Fiscal para una efectiva protección penal de la seguridad vial*, Fiscalía General del Estado, 2016, p. 22: “podría pensarse que se trata de un mero cambio de etiquetas y que en definitiva los delitos leves tienen la misma estructura, régimen de persecución y procedimiento que las faltas derogadas. La impresión inicial en este sentido se difumina enseguida, en primer lugar por la claridad con la que se pronuncia al respecto el apartado 31 de la EM que expresa y argumentadamente las distingue. De otra parte, por la asimismo diferente significación gramatical de las expresiones menos grave y leve, dado que la primera es una fórmula comparativa con un término de gravedad, ajena a la significación de leve o levedad. Finalmente, porque los delitos leves de los arts. 142.2 y 152.2 no sólo tienen previstas penas de mayor entidad que las de los hasta ahora vigentes arts. 621.1 y 3, sino porque conllevan consecuencias más gravosas que las faltas en el régimen de prescripción del delito y pena de los arts. 131.1 y 133.1 y en el de cancelación del art. 136.1 c) como significa la Circular 1/2015 mencionada. Siguiendo el razonamiento anterior no puede pensarse que la mayor respuesta punitiva no vaya unida a un mayor desvalor del comportamiento punible”. De forma similar se expresa, DELGADO SANCHO, *Revista Aranzadi Doctrinal*, (11), 2017, p. 8.

¹²² LANZAROTE MARTÍNEZ, *La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave*, Ponencia, Fiscalía General del Estado, 2015, pp. 11-12 (disponible en www.fiscal.es).

cuales eran castigados, normalmente, con multas económicas de baja cantidad, recayendo el mayor desembolso económico en sus aseguradoras-. Pues bien, podría pensarse que con la nueva formulación legislativa de la imprudencia se exige un mayor esfuerzo al juzgador para aplicar la imprudencia menos grave a los supuestos más relevantes de la anterior imprudencia leve y, al mismo tiempo, se impide que los casos de imprudencia grave se juzguen indebidamente como faltas, quedando, en todo caso, calificados como delitos (leves)¹²³.

No podemos adherirnos a la posición interpretativa que reduce el ámbito de aplicación de la imprudencia grave por motivos meramente pragmáticos, ya que estaríamos legalizando una mala praxis judicial. Además, el legislador reformista no defiende o justifica una restricción o limitación de la imprudencia grave en el ámbito de los homicidios y lesiones, ni tampoco los propios operadores jurídicos demandan una menor respuesta penal en este ámbito. Más bien, todo lo contrario: se viene exigiendo desde hace años una mayor contundencia frente aquellos comportamientos que implican una falta de diligencia grave¹²⁴.

En última instancia, no puede olvidarse que el hecho de detraer supuestos que están recogidos dentro de la imprudencia grave para dar contenido a la imprudencia menos grave, supondría empujar a una nueva interpretación para los delitos previstos en los arts. 142.1 CP y 152.1 CP, lo que reduciría muy sensiblemente su aplicación práctica. En efecto, una reformulación de la imprudencia grave en el ámbito de las lesiones y el homicidio¹²⁵, podría llevar también a una paralela revisión de la imprudencia grave de todos los tipos penales imprudentes en interés de evitar la situación discriminatoria que supondría limitar el ámbito de la imprudencia grave en la salvaguarda de bienes jurídicos tan importantes como la vida y la salud individual y no, en cambio, en el resto de infracciones del ordenamiento penal¹²⁶.

c) La imprudencia menos grave solo detrae supuestos de la imprudencia leve

Desde esta línea interpretativa se defiende que la incorporación de la imprudencia menos grave no afecta al ámbito de la imprudencia grave, sino únicamente al de la imprudencia leve¹²⁷. Nos

¹²³ Atendiendo fundamentalmente a la forma de actuar los tribunales en este ámbito durante los últimos años, DOVAL PAÍS, «El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 338 entiende que la primera implicación de la reforma es “la degradación de algunos comportamientos antes graves (y castigados con penas de prisión) a la categoría de menos graves (en adelante castigados con multa)”.

¹²⁴ Como recuerda DE VICENTE MARTÍNEZ, «La Reforma Penal de 2015 y su incidencia en los accidentes de circulación», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (5), 2017, p. 8, resultaba “innegable la existencia de una práctica judicial extendida dirigida a relegar al ámbito de la jurisdicción de faltas la mayoría de la muertes y lesiones causadas en accidentes de tráfico, reservando la calificación de delito para aquellos casos en que se detectaba *ab initio* un elemento de riesgo nítidamente delictivo como una especial o flagrante temeridad o la influencia del alcohol en la conducción”.

¹²⁵ Como parece defender la SAP de Murcia (Sección 3ª), núm. 274/2017, de 20 de junio, cuando afirma que «la imprudencia menos grave ha de entenderse que no se crea *ex novo* con dicha regulación, sino que en todo caso se refiere a supuestos que antes merecían la calificación de graves, de tal forma que esta Sala entiende que deberá calificarse como menos grave aquellas acciones u omisiones gravemente imprudentes, cuando exista algún factor o elemento que permitan degradar dicho comportamiento en todo caso grave, y en el presente supuesto, la Sala no considera que la conclusión alcanzada por el juez *a quo* en cuanto que rechaza la calificación de grave de la imprudencia, deba ser rectificada».

¹²⁶ Vid, FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016*, p. 21.

¹²⁷ Posición que hasta el momento es la mayoritaria en la doctrina: MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed, 2015, p. 308; DIEZ RIPOLLÉS, *PG*, 4ª ed., 2016, pp. 217-218; SUÁREZ-MIRA, «Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), MATALLÍN EVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código penal de*

adherimos a esta posición interpretativa, al entender que el objetivo de la reforma no fue detraer determinados supuestos de la imprudencia grave, pero tampoco relegar al ámbito privado todos los casos de imprudencia leve. En realidad, como sostienen CUELLO CONTRERAS y MAPELLI CAFFARENA, la principal motivación del legislador reformista fue suprimir el Libro III del Código penal¹²⁸, lo cual trajo consigo, a especie de efecto colateral, la necesaria desaparición de la imprudencia leve. No obstante, la oposición de los operadores jurídicos, la doctrina y las asociaciones de víctimas a la completa despenalización de todos los homicidios y lesiones cometidos por imprudencia leve, impulsó la decisión del legislador de reincorporar alguno de estos supuestos al Código penal pero, obviamente, no en el Libro III -cuya desaparición parecía innegociable- sino en el Libro II donde solo tienen cabida los delitos.

Así, teniendo en cuenta la progresiva despenalización de la imprudencia -especialmente, la leve- que lleva practicando nuestro legislador desde hace décadas, pensamos que el legislador entendió más adecuado utilizar la fórmula legislativa de “imprudencia menos grave” para incorporar, al Libro II (*Delitos y sus penas*) del Código penal, la criminalización de determinados casos de homicidio y lesiones cometidos por una modalidad de imprudencia que, sin llegar a ser grave, implicase una falta de diligencia mayor que el mero descuido y despiste del agente de la conducta. Por tanto, entendemos que la nueva terminología usada no es un mero intercambio de etiquetas o un aspecto simplemente formal, sino que la “imprudencia menos grave” alberga, *ex lege*, menos supuestos que la anterior imprudencia leve.

En definitiva, la nueva regulación jurídica de la imprudencia mantiene una tutela penal idéntica para la imprudencia grave, mientras que propone depurar la imprudencia leve, criminalizando los comportamientos más graves de la misma y expulsando el resto al orden civil¹²⁹. Expresado de otra forma, el código penal de 2015 viene a dejar fuera del acervo punitivo los comportamientos imprudentes de menor entidad, pero se siguen persiguiendo como delitos tantos los supuestos más graves como aquellos que, sin ser graves, presenten una cierta relevancia o entidad que vaya más allá del simple descuido, a la que el legislador reformista prefiere denominar como imprudencia menos grave¹³⁰.

2015, 2015, 2ª ed., p. 488, cuando defiende que la imprudencia menos grave es “una clases de imprudencia intermedia que, sin ser grave, sea más intensa que la anteriormente leve”; FARALDO CABANA, *Los delitos leves*, 2016, p. 116; RAMOS TAPIA, «Lección 8», en ZUGALDÍA ESPINAR (dir.), *PG*, 3ª ed., 2016, p. 129.

¹²⁸ CUELLO CONTRERAS/MAPELLI CAFFARENA, *PG*, 3ª ed., 2015, p. 194

¹²⁹ FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016*, p. 25.

¹³⁰ Vid, GÓMEZ MARTÍN, «Art. 142 CP», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, p. 509, quien entiende que el legislador ha podido optar por cualquiera de las alternativas posibles: “resulta dudoso si tal modalidad de imprudencia se corresponde con un sustitutivo directo de la ya derogada imprudencia leve, con una forma agravada de ésta o con una atenuada de la imprudencia grave. Tampoco la perspectiva penológica contribuye a despejar la duda. Antes de la reforma, el homicidio con imprudencia leve tenía asignado pena de multa de uno a dos meses, mientras que la pena asignada para el nuevo homicidio con imprudencia menos grave es de multa de tres a dieciocho meses. Podría deducirse de ello que el homicidio con imprudencia menos grave empieza a desplegar sus efectos más allá del límite máximo del marco penal del homicidio por imprudencia leve antes de la reforma. La consecuencia lógica de tal circunstancia sería, entonces, la desaparición del homicidio con imprudencia leve. No obstante, en el contexto general de incremento de penas que caracteriza a la LO 1/2015, en absoluto puede descartarse que lo que haya pretendido el legislador sea, precisamente, todo lo contrario: no solo mantener el castigo de la imprudencia, sino reforzarlo, filtrando esta forma de delincuencia entre la nueva imprudencia menos grave, con el consiguiente incremento penológico”.

En puridad, puede afirmarse que la imprudencia leve prevista por el código penal de 1995 ya se configuraba ciertamente como una forma de gravedad intermedia de la falta de diligencia debida (*culpa levis*) para un sector de los tribunales, reservándose los comportamientos negligentes de menor relevancia, aquellos que ni el hombre más diligente está exento de cometer (*culpa levissima*) al ámbito del Derecho civil. En este sentido, resulta ilustrativo el AAP Cádiz (Sección 4ª), núm. 6/2014, de 15 de enero (Ar. 1258. MP: María Isabel Domínguez Álvarez), que diferencia también tres modalidades de imprudencia, de manera que ha quedado una de ellas, la de menos entidad, fuera de la órbita del Derecho penal:

“Para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el perjudicado es preciso partir de que la moderna doctrina sobre culpa establece una distinción esencial entre culpa penal y civil, exigiendo el tratamiento jurídico penal de la imprudencia de una estricta observancia de los principios que rigen el proceso penal y, por tanto, de la concluyente prueba de la efectiva omisión del deber de cuidado, rechazándose cualquier construcción objetiva o presuntiva de la culpa deducida del resultado, propia del ámbito civil. La imprudencia leve tipificada en el artículo 621.3 del CP constituye el último eslabón de la negligencia criminal, que se diferencia de la culpa civil porque en aquella el grado de previsibilidad y de la violencia de la norma de cuidado por parte del agente causante del daño es mayor que en esta última, que se podría definir como culpa levísima. Dicha interpretación de las diferencias entre la culpa penal y la civil se ha de llevar a cabo en directa relación con la reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que proclama la intervención mínima del Derecho Penal para la resolución de los conflictos humanos, porque en caso contrario se estaría criminalizando conductas que no son encuadrables en el ámbito del Derecho punitivo, atribuyéndose a éste un carácter extensivo que es contrario al que le asigna un Estado de Derecho como el definido en nuestra Constitución. Existiendo un daño reparable, el campo de la culpa civil es expresión “interviniendo culpa o negligencia”, expresión que se interpreta en el sentido de abarcar cualquier género de negligencia o imprudencia, por nimia o mínima que sea”.

Sin embargo, no todos los tribunales operaban de la misma forma como la sección 4ª de la Audiencia Provincia de Cádiz, sino que, más bien, resultaba habitual -al menos en el ámbito de los accidentes de tráfico- que también los supuestos donde la falta de diligencia debida era mínima o *levissima* quedasen dentro del radio de aplicación del ordenamiento penal: al sancionarse la imprudencia leve con una pena de multa de escasa entidad, los tribunales no se preocupaban por fundamentar su ausencia de relevancia penal y acababan tramitándola por la vía penal, en lugar de reconducirla al procedimiento civil. El propio legislador reformista, en la justificación de la ya citada Enmienda 819 al Proyecto presentada por el Grupo Popular, advierte dicha aplicación judicial deformada de la imprudencia:

“Al mismo tiempo, y en el sentido contrario, se canalizan a través del juicio de faltas conductas que carecen de verdadera relevancia penal: pero como el Juez toma conciencia de esa situación en un momento en el que ya tiene oportunidad de resolver sobre el importe de la indemnización que debe pagarse a la víctima, se opta habitualmente por calificar como falta cualquier ligera imprudencia que únicamente da lugar a una levísima pena de multa, y resolver sobre el fondo de la cuestión: la responsabilidad civil”.

Como se observa, la realidad judicial en el ámbito de los delitos imprudentes de homicidio y lesiones presentaba ciertas dosis de esquizofrenia: de una parte, una aplicación insuficiente de los delitos cometidos por imprudencia grave y, de otra parte, una desmesurada aplicación de la imprudencia leve, que llegaba incluso a alcanzar la *culpa levissima* del Derecho civil.

El nuevo tratamiento penal de la imprudencia debe utilizarse como una fórmula para resolver la importante problemática advertida en la práctica judicial forense¹³¹. Con dicha pretensión se debe exigir a los tribunales una respuesta proporcional a los comportamientos que, a causa de una grave negligencia, acaben produciendo lesiones graves o, incluso, la muerte de otra persona. Debe evitarse que la imprudencia menos grave acabe convirtiéndose nuevamente en una especie de *cajón de sastre*, donde todo quepa, tanto los supuestos más graves de la anterior imprudencia leve como la mayoría de los supuestos de imprudencia grave¹³², arrastrándose los defectos de la situación anterior donde gran parte de los delitos imprudentes se resolvían en los pasillos de los juzgados (al quedar la activación del proceso en manos de las personas agraviadas)¹³³.

El actual ordenamiento jurídico recoge tres tipos o modalidades de imprudencia, grave, menos grave y leve. Al acervo punitivo solo le interesan las dos primeras, mientras que la imprudencia leve queda extramuros del Derecho penal¹³⁴. No es necesario modificar el alcance y contenido de la imprudencia grave para dotar de contenido a la imprudencia menos grave sino, únicamente, excluir, tal y como propone el legislador, los supuestos de menor entidad de la imprudencia leve, quedando, por tanto, contenida la imprudencia menos grave por los casos más graves de la (anterior) imprudencia leve.

En definitiva, proponemos que la imprudencia grave se destine a aquellos supuestos en los que se demuestra una total ausencia de cautela o prudencia, la cual, se puede exigir, incluso, al menos diligente de los sujetos. Los simples despistes y/o aquellos casos de falta de diligencia mínima que ni el hombre más diligente o cuidadoso está exento de cometer dan contenido a la imprudencia leve y quedan fuera del ámbito del ordenamiento penal. Finalmente, la imprudencia menos grave se refiere a la falta de diligencia media o normal que es capaz de prestar un ciudadano medio¹³⁵: es decir, constituye el módulo medio de omisión o falta de la diligencia debida. De forma similar parece se ha expresado la hasta el momento única sentencia del Tribunal supremo que aborda esta modalidad de imprudencia:

¹³¹ Como también parece proponer la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 3/2015, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015*, p. 30 (disponible en: www.fiscal.es), cuando afirma que tras la nueva regulación “se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal”. En cambio, se muestra especialmente pesimista, MORALES PRATS, «Título I. Del homicidio y sus formas», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª ed., 2016, p. 69, quien afirma “estamos ante un sistema incierto que supone una disminución de la protección de la vida y que, en último lugar, afirma que no se asegura una mejora en la práctica forense, ya que, la activación de los procesos en los supuestos de imprudencia menos grave sigue dependiendo de los agraviados, es decir, al requisito de perseguibilidad”.

¹³² Esto es lo que vaticina que a suceder en la práctica LANZAROTE MARTÍNEZ, *La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave*, Ponencia, Fiscalía General del Estado, 2015, p. 10 (disponible en www.fiscal.es). En otro sentido, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ/OLLOQUIEGUI SUCUNZA, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012, 2013*, pp. 72, 73, para quienes la despenalización de la imprudencia leve, supondrá “la ampliación de los márgenes de la imprudencia grave para posibilitar, precisamente, la investigación de supuestos en los que haya tenido lugar la muerte de alguna persona”.

¹³³ Especialmente pesimista se muestra en este sentido y en general con la nueva regulación de la imprudencia DOVAL PAÍS, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, p. 340.

¹³⁴ MAQUEDA ABREU/LAURENZO COPELLO, *El derecho penal en casos. Parte General. Teoría y práctica*, 5ª ed., p. 169

¹³⁵ De forma parecida LANZAROTE MARTÍNEZ, *La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave*, Ponencia, Fiscalía General del Estado, 2015, pp. 11-12 (disponible en www.fiscal.es), quien propone definir la imprudencia menos grave utilizando una forma negativa o por exclusión (todas las conductas negligentes que no puedan estimarse como graves o leves).”

“La imprudencia menos grave no puede equipararse a la antigua imprudencia leve. Por otra parte, la nueva imprudencia menos grave tampoco se integra totalmente en la imprudencia grave, y no se nutre de las conductas más leves de la imprudencia, sino que constituye una nueva categoría conceptual. La nueva modulación de ese nivel de imprudencia delictiva contempla un matiz diferenciador de grados o niveles de gravedad; la vulneración del deber de cuidado es idéntica en una y otra y la diferencia está en la intensidad o relevancia —la imprudencia leve atípica vendría referida, por exclusión de las otras dos categorías, a la vulneración de deberes de cuidado de insuficiente entidad o relieve y de mayor lejanía a la imprudencia grave (...). La imprudencia menos grave puede ser definida como la constitución de un riesgo de inferior naturaleza, a la grave, asimilable en este caso, la menos grave, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención y que es la causalmente determinante, única o plural, con el resultado producido, de tal manera que puede afirmarse que la creación del riesgo le es imputable al agente, bien por su conducta profesional o por su actuación u omisión en una actividad permitida social y jurídicamente que pueda causar un resultado dañoso (...) Por tanto, la imprudencia menos grave ha de situarse en el límite superior de aquéllas conductas que antes eran consideradas como leves y que el legislador ha querido expresamente despenalizar, encontrándose supuestos que por la menor importancia y relevancia del deber de cuidado infringido, de conformidad con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la jurisprudencia para ello, y a los que con anterioridad se ha hecho referencia, pueden ser considerados como menos graves”¹³⁶.

Por tanto, la clasificación del comportamiento imprudente como grave, menos grave o leve dependerá del caso concreto, debiendo valorar el juez o tribunal cada una de las circunstancias o elementos que rodean el caso o supuesto concreto, como las normas técnicas infringidas, pero también la capacidad y preparación del sujeto que realiza la acción peligrosa, las condiciones en las que se produjo la misma, los medios con los que contaba, etc. Es, por ello, que resulta muy complejo establecer criterios que, *a priori*, sean capaces de determinar la mayor o menor gravedad de la falta de diligencia mostrada, ya que pueden quedar perfectamente invalidados atendiendo al caso concreto. No obstante, a modo de ejemplo, es factible que, cuando el sujeto, actuando sin la prudencia o el cuidado mínimos exigibles a cualquier ciudadano, comete varias infracciones muy graves a la norma o regla técnica, la lesión del deber de cuidado sea grave. En cambio, los simples o meros despistes que cualquier persona, incluso el más diligente, pueda sufrir, con la nueva regulación quedarían fuera de la órbita penal¹³⁷. Finalmente, el ámbito de la imprudencia

¹³⁶ STS (Sala 1ª) núm. 805/2017, de 11 de diciembre (Ar. 67420. MP: Julián Sánchez Melgar). Siguiendo la definición propuesta por el tribunal supremo de la imprudencia menos grave no entendemos, ni compartimos que, finalmente, acabe depurando la imprudencia grave para considerar como imprudencia menos grave actos que, con anterioridad, a la reforma hubieran encajado en la imprudencia grave: “Compartimos el razonamiento del tribunal sentenciador cuando expone que, de acuerdo con la redacción que el Código Penal tenía en el momento en el que se produjeron los hechos, en el que sólo cabía distinguir entre imprudencia grave e imprudencia leve, la conducta de ambos sería, sin duda, constitutiva de la primera, esto es de imprudencia grave. Sin embargo, puesto que la posibilidad de neutralizar los riesgos de su actuación era menor que la de los otros acusados que resultan condenados, y por lo tanto la influencia que su conducta podría tener en la evitación del resultado, en un supuesto como éste de conductas concurrentes, también era inferior, en aplicación de la actual graduación de la imprudencia constitutiva de delito en el C.P., se estima que su responsabilidad debe ser calificada, en beneficio de ambos acusados, como imprudencia menos grave”. En este punto nos alejamos del Tribunal Supremo, cuando para dar contenido a la imprudencia menos grave, detrae supuestos de la grave. Como se ha advertido, éste no sido el interés del legislador de reformista, el cual, persigue una respuesta más contundente frente a los comportamientos negligentes de carácter graves. Además, dicha reforma, obligaría a una reconfiguración de la imprudencia grave no solo de los delitos de homicidio y lesiones sino del resto de infracciones del ámbito penal, lo cual, no constituye, en ningún caso, ni una necesidad jurídica ni una demanda o exigencia de los operadores jurídicos. Expresado de otra forma, en ningún caso, el legislador pretende una reforma integral o remodelación de la forma de encajar o enjuiciar los delitos mediante imprudencia grave.

¹³⁷ Así, a modo de ejemplo, en el ámbito tráfico vial constituyen supuestos de falta de diligencia que, podrían reservarse para el ámbito del Derecho civil, las denominadas “comisiones por alcance” cuando “concurran las

menos grave quedaría reservado para aquellos supuestos que van más allá de los meros o simples despistes pero no suponen una falta de diligencia grave, es decir, aquellos casos que se sitúan en la frontera de imprudencia leve y la grave¹³⁸. No obstante, como advertíamos, proponer reglas inamovibles que sean capaces de determinar la gravedad o menor gravedad del comportamiento imprudente no solo se enfrenta a una casuística inabarcable sino que, además, puede chocar con las características del caso concreto que acaben invalidándola. Pueden establecerse criterios guías u orientadores que, atendiendo a las lógicas limitaciones de extensión de este trabajo, los dejamos para un ulterior estudio, aunque, en última instancia, debe ser el juez o tribunal quien determine, para cada supuesto, cuando la imprudencia cometida fue grave, menos grave o leve.

6. Conclusiones

La incorporación de la imprudencia menos grave en el acervo punitivo se enmarca en una decisión político-criminal más amplia que persigue fundamentalmente la desaparición del Libro III. *De las faltas*. Con dicha supresión se pretendía responder a las peticiones de los distintos operadores jurídicos de reducir la litigiosidad y aligerar la importante carga de procesos y

circunstancias de tratarse de accidentes ocurridos en zonas urbanas, circulando los vehículos intervinientes a escasa velocidad y deberse la colisión a ligeras desatenciones o despistes que no justifican la actuación del reproche penal porque hemos considerado que, en tales casos, ni la infracción del deber de cuidado, ni la imprudencia tienen la entidad suficiente para rebasar el ámbito de la culpa civil extracontractual a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil (ya antes del año 2015, algunas Audiencias Provinciales consideraban tales colisiones por alcance como supuestos que no vulneraban la norma penal de cuidado, como la SAP de Las Palmas (Sección 1ª), nº 175/2009, de 31 de julio -Ar. 479438. MP: Secundino Alemán Almeida-, SAP León (Sección 3ª), nº 204/2011, de 9 de junio -Ar. 266512. MP: Luis Adolfo MalloMallo-; tras la reforma del Código penal de 2015, las consideran despenalizadas, entre otras, el AAP Madrid (sección 30), núm. 424/2017, de 10 de mayo -Ar. 163578. MP: Manuel Eduardo Regalado Valdés-).

De igual forma, entendemos que pueden quedar fuera de la órbita penal determinadas maniobras de la conducción (cambios de carril, incorporaciones a la vía, giros de 90º, invasión de carril en rotondas, etc.) que no suponen un aumento del riesgo especialmente significativo, sino que el accidente se produce porque el conductor se despista mínimamente, un instante y/o existe un ángulo o punto muerto de visión. (*Véanse*, entre otras, AAP de Madrid (sección 30ª), 529/2017, de 14 de junio -Ar. 163578. MP: Carlos Martín Meizoso), AAP de Burgos (sección 1ª), núm. 191/2017, de 6 de junio -Ar. 182407. MP: Luis Antonio Caballera Simón-, SAP de Madrid (sección 17ª), núm. 304/2017, de 3 de mayo -Ar. 163578. MP: Manuel Eduardo Regalado Valdés-, AAP de Las Palmas (sección 1ª), núm. 302/2017, de 28 de abril -Ar. 172236. MP: Secundino Alemán Almeida-, AAP de Madrid (sección 4ª), núm. 304/2017, de 24 de abril -Ar. 149284. MP: Ignacio Sánchez Yllera-).

¹³⁸ Así, nos sirve como ejemplo el supuesto calificado por la SAP Córdoba (Sección 3ª), núm. 7/1999, de 26 de enero (Ar. 133. MP: Eduardo Baena Ruíz) como imprudencia leve, donde el conductor "con ligereza y de ahí su imprudencia, inició la maniobra de adelantamiento orillándose al centro de la calzada y asomándose tras el vehículo que le precedía, pero con la suficiente atención como para ver rápidamente que un vehículo circulaba en sentido contrario. Lo que ocurrió es que el conductor acusado pecó de falta de pericia y frialdad, pues, en vez de frenar a la vez que giraba a la derecha para tratar de volver a su inicial posición sin invadir su izquierda, frenó bruscamente recto en el sentido oblicuo de «asomo» que había adoptado, provocando de ese modo la nefasta invasión. La falta de diligencia apreciada que se concreta en la de iniciar el adelantamiento con ligereza y sin suavidad de desplazamiento lateral, pero no con total desatención, pues de ser así la frenada se iniciaría totalmente a su izquierda, no constituye la omisión de aquella atención que puede exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente, como lo prueba el que en casos similares, con la fortuna de resultados menos trágicos, se haya ventilado el siniestro en juicio de faltas". Ciertamente, nos encontramos con un supuesto que, con la regulación actual encajaría mejor en la categoría de imprudencia menos grave -que en la de imprudencia leve-, ya que, como reconoce el propio tribunal: "a pesar de luctuoso y tráfico resultado, este Tribunal califica la imprudencia de leve y no grave, aunque, si existiesen escalan dentro de cada uno, se ubicaría en el tramo alto de la leve cerca de la frontera con la grave".

asuntos penales. En cambio, dicho objetivo parece no haberse satisfecho o cumplido, ya que, una importante parte de las faltas han pasado al ámbito de los delitos leves (aproximadamente más del 60% de las faltas se han convertido en delitos).

Ciertamente, en el ámbito de la imprudencia punible, podemos concluir que sí se ha producido una sensible reducción de los comportamientos objetos de persecución por el ordenamiento penal. En efecto, la desaparición de la imprudencia leve operada por la reforma del código penal del año 2015 implica la retirada del reproche penal de determinados comportamientos imprudentes con consecuencias directas para la vida y la salud de las personas. Concretamente, desaparecen del acervo punitivo las lesiones del art. 147.2 CP cometidas por imprudencia (tanto grave como leve), las lesiones del art. 147.1 CP, 149 y 150 cometidas por imprudencia leve y, finalmente, los homicidios cometidos por imprudencia leve. Nuevamente, se trata de una decisión legislativa que se encuadra en una línea político-criminal más amplia que persigue la despenalización de la imprudencia leve y, al mismo tiempo, endurece la respuesta punitiva frente a los actos negligentes de mayor gravedad.

La imprudencia menos grave no puede identificarse plenamente con la imprudencia leve. En puridad, la primera opción del legislador reformista era castigar únicamente los actos cometidos por imprudencia grave y derivar el resto de comportamientos imprudentes al ámbito civil. Sin embargo, la alarma que generó dicha opción legislativa en distintos operadores jurídicos (abogados y, especialmente, fiscales), en las asociaciones de víctimas y en la mayor parte de la doctrina, enmendó al legislador que, finalmente, acabó incorporando, en lugar de la imprudencia leve, la menos grave. No obstante, no estamos ante un mero intercambio de etiquetas, ya que, la propia ley advierte expresamente, en su exposición de motivos, que la nueva regulación de la imprudencia supone derivar las conductas de menor entidad al orden civil. Al mismo tiempo, parece inviable dotar de contenido a la imprudencia menos grave reduciendo el ámbito de aplicación de la imprudencia grave, es decir, detrayendo supuestos que, con anterioridad a la reforma, dotaban de contenido a esta última forma de imprudencia. Precisamente, uno de los principales problemas detectados en la práctica forense era la deficiente aplicación de los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave, al calificarse, de forma generalizada, como formas de imprudencia leve comportamientos que suponían una infracción grave de la norma penal de cuidado. Expresado de forma resumida, el legislador reformista no pretende degradar, o mejor expresado, depurar la imprudencia grave, sino únicamente, la leve.

En definitiva, la configuración de la imprudencia en el actual código penal presenta dos rasgos definitorios: *uno*, la imprudencia grave mantiene el mismo alcance y contenido; *dos*, los supuestos de menor entidad de la imprudencia leve dejan de castigarse a través del Derecho penal para pasar al ámbito civil, mientras que, el resto de supuestos de la misma -los de mayor entidad- pasan a dar contenido a la imprudencia menos grave.

Esta nueva regulación de la imprudencia conlleva varias consecuencias prácticas o de carácter técnico-jurídico. Así, se complica, aún más si cabe, la delimitación entre las distintas formas de imprudencia, al incorporarse una nueva categoría: la imprudencia menos grave. En efecto, se exige a los operadores jurídicos un mayor esfuerzo a la hora de interpretar y valorar ante qué modalidad de imprudencia se encuentran: grave, menos grave o leve. Si ya era complicada la

delimitación entre la grave y la leve, una nueva categoría puede generar mayores dosis de inseguridad jurídica. Ello puede acabar por determinar la práctica forense en el futuro, advirtiéndose que, en aras de ahorrar esfuerzos en la interpretación de las tres formas de imprudencia, acaben reduciéndose a dos, donde la imprudencia menos grave se identifique con la anterior imprudencia leve. Así las cosas, y tal y como funcionan nuestros tribunales, resulta previsible que prácticamente *todo siga igual*, a excepción de un grupo -no desdeñable- de supuestos que, debido a la escasa falta de diligencia mostrada por su autor, se deriven al orden civil. Esto significa, en última instancia, que el ámbito de la imprudencia menos grave se reduce significativamente, adquiriendo un mayor protagonismo la imprudencia grave.

7. Tabla de sentencias citadas

Tribunal, Sala, Fecha	Referencia (Ar.)	Magistrado ponente
TS, 2ª, 5.2.1981	490	Manuel García Miguel
TS, 2ª, 29.2.1992	1509	Roberto Hernández Hernández
TS, 2ª, 23.4.1992	6738	Enrique Bacigalupo Zapater
TS, 2ª, 4.2.1999	410	Luis-Román Puerta Luis
TS, 2ª, 28.6.1999	6106	José Augusto de Vega Ruiz
TS, 2ª, 12.7.1999	6212	José Augusto de Vega Ruiz
TS, 2ª, 4.2.1999	410	Carlos Granados Pérez
TS, 2ª, 10.10.2000	8764	Joaquín Delgado García
TS, 2ª, 19.10.2000	9263	Carlos Granados Pérez
TS, 2ª, de 16.2.2001	1262	José Jiménez Villarejo
TS, 2ª, 27.2.2001	1341	José Jiménez Villarejo
TS, 1ª, 8.5.2001	7044	Julián Sánchez Melgar
TS, 2ª, 30.11.2001	1062	Enrique Bacigalupo Zapater
TS, 1ª, 28.6.2001	6372	Alberto Jorge Barreiro
TS, 2ª, 19.12.2001	278	José Antonio Marañón Chávarri
TS, 2ª, 1.4.2002	4482	José Antonio Marañón Chávarri
TS, 1ª, 28.6.2013	6732	Alberto Jorge Barreiro
TS, 2ª, 4.7.2003	5445	Joaquín Delgado García

TS, 2ª, 30.6.2004	5086	Julián Sánchez Melgar
TS, 2ª, 4.3.2005	1980	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
TS, 1ª, 27.2.2009	1672	Francisco Monterde Ferrer
TS, 1ª, 27.10.2009	5757	Alberto Jorge Barreiro
TS, 1ª, 11.2.2015	782	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
TS, 1ª, 11.12.2017	67420	Julián Sánchez Melgar
AP Córdoba, 3ª, 26.1.1999	133	Eduardo Baena Ruíz
AP Las Palmas, 1ª, 31.7.2009	479438	Secundino Alemán Almeida
AP Coruña, 6ª, 22.7.2010	328112	María del Carmen Villariño López
AP León, 3ª, 9.6.2011	266512	Luis Adolfo MalloMallo
AP Cádiz, 4ª, 15.1.2014	1258	María Isabel Domínguez Álvarez
AP Alicante, 1ª, 15.9.2016	41877	Vicente Magro Servet
AP Madrid, 1ª, 23.2.2017	207601	Vicente Magro Servet
AP Tenerife, 2ª, 23.3.2017	152750	Esther Nereida García Afonso
AP Madrid, 4ª, 24.4.2017	149284	Ignacio Sánchez Yllera
AP Las Palmas, 1ª, 28.4.2017	172236	Secundino Alemán Almeida
AP Madrid, 17ª, 3.5.2017	163578	Manuel Eduardo Regalado Valdés
AP Madrid, 30ª, 10.5.2017	178223	Ignacio José Fernández Soto
AP Burgos, 1ª, 6.6.2017	182407	Luis Antonio Cabellera Simón
AP Madrid, 30ª, 14.6.2017	209521	Carlos Martín Meizoso
AP Murcia, 3ª, 20.6.1.Introdu2017	217180	María Antonia Martínez Noguera

8. Bibliografía

ALONSO MORATE (2009), *El homicidio por imprudencia grave derivado de accidente de tráfico*, Bosch, Barcelona.

ANTÓN ONECA/RODRÍGUEZ MUÑOZ (1949), *Derecho penal, Tomo I*, Gráfica Administrativa, Madrid.

ARROYO ZAPATERO (1981), *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, Madrid.

BOLDOVA PASAMAR (2014), «La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código penal de 2013», *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, (12), pp. 1 ss.

CADAVID QUINTERO (2013), *Imprudencia punible y actividad médico-quirúrgica*, Tesis Doctoral de la Universidad de Salamanca (disponible en el repositorio de la Universidad de Salamanca, <https://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/124084>).

CASTRO CORREDOIRA /GINARTE CABADA (2015), «La reforma de los delitos de lesiones (arts. 147, 152 y 156 CP)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/MATALLÍN EVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 489 ss.

CEREZO MIR (2004), *Curso de Derecho Penal Español: Parte General II. Teoría Jurídica del Delito*, 6ª ed., Tecnos, Madrid.

CHOCLÁN MONTALVO (1998), *Deber de cuidado y delito imprudente*, Bosch, Barcelona.

COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN (1999), *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

CORCOY BIDASOLO (2016), *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Editorial B de F, 2ª ed., Buenos Aires.

CUELLO CONTRERAS/MAPELLI CAFFARENA (2015), *Curso de derecho penal. Parte general*, 3ª ed. Tecnos, Madrid.

DE VICENTE MARTÍNEZ (2009), «Seguridad vial y derecho penal. En especial el homicidio imprudente con vehículos a motor», *Abogacía*, (1), pp. 101 ss.

————— (2017), «La Reforma Penal de 2015 y su incidencia en los accidentes de circulación», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (5), pp. 41 ss.

DE VICENTE REMESAL (2014), «Dos propuestas legislativas antagónicas sobre el homicidio por imprudencia leve: referencia especial al ámbito de la seguridad vial », *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, (36), pp. 121 ss.

DELGADO SANCHO (2017), «Los delitos imprudentes tras la reforma de la Ley orgánica 1/2015, especial referencia al homicidio y las lesiones», *Revista Aranzadi Doctrinal*, (11), pp. 93 ss.

DIEZ RIPOLLÉS (2016), *Derecho Penal Español. Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

DOVAL PAÍS (2015), «El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona.

FARALDO CABANA (2016), *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia.

FEIJÓO SÁNCHEZ (2001), «Los límites político criminales de la responsabilidad por imprudencia: la imprudencia leve como hecho punible», *Revista del Poder Judicial*, (61), pp. 105 ss.

————— (2001), *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del fin de protección de la norma de cuidado*, J. M. Bosch, Barcelona.

FELIP I SABORIT (2016), «Tema 1. El homicidio y sus formas», en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., Atelier, Barcelona.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ/OLLOQUIEGUI SUCUNZA (2013), «Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012», en ALVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 67 ss.

FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016, del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los arts. 142 y 152 y su incidencia en la actuación especializada del MF para una efectiva protección penal de la seguridad vial*, Fiscalía General del Estado. (disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/DICTAMEN%202.2016%20IMPRUDENCIA%20GRAVE%20Y%20MENOS%20GRAVE%2014%207%202016.pdf?idFile=90fda-d91-6893-4721-bffc-fe1b8f54447b).

GÓMEZ MARÍN (2015), «Art. 142 CP», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dirs.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch.

HAVA GARCÍA (2001), *La imprudencia inconsciente*, Tirant lo Blanch, Valencia.

————— (2001), *La imprudencia médica*, Tirant lo Blanch, Valencia.

————— (2017), «Responsabilidad penal por imprudencia en la celebración de grandes eventos: un análisis de algunas cuestiones problemáticas en el caso Madrid Arena Comentario crítico de la SAP Madrid, Penal, Sec. 7ª, 21.09.2016», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), pp. 1 ss.

HORTAL IBARRA (2005), *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona.

JESCHECK/WEIGEND (2003), *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., (Trad. OLMEDO CARDENETE), Comares

JÍMENEZ LAFUENTE (2015), *La imprudencia en el Código penal de 2015 en materia de circulación de vehículos a motor*, Fiscalía General del Estado, (disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Sr%20jim%C3%A9nez%20Lafuente.pdf?idFile=a3f0e7ef-a11c-43bc-8bb1-d17ece8b6b47).

JORGE BARREIRO (1994), «Jurisprudencia penal y lexartis médica», en *Cuadernos de Derecho Judicial. Responsabilidad del Personal Sanitario*, Edita CGPJ y Ministerio de Sanidad y Consumo

LANZAROTE MARTÍNEZ (2015), *La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave*, Ponencia, Fiscalía General del Estado, FGE, (disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Lanzarote%20Mart%C3%ADnez,%20%20Pablo%20.pdf?idFile=8bc94a21-a8b1-4993-9678-282b8f9e7414).

LASCURAÍN SÁNCHEZ (2014), «¿Vale la pena la reforma?. Análisis desde los principios penales democráticos», en VALLE MARISCAL DE GANTE/BUSTOS RUBIO (coords.), *La reforma penal de 2013*, Universidad Complutense de Madrid,

LUZÓN PEÑA (2016), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3ª ed*, Tirant lo Blanch

MAGRO SERVET (2016), «Esquema sobre determinación de accidentes de tráfico a derivar al orden jurisdiccional penal tras la despenalización de las faltas de tráfico», en *Diario La Ley*, nº 8735, 6 de abril de 2016.

MANZANARES SAMANIEGO (2013), «La supresión de las faltas penales», en *Diario La Ley*, nº 8171, 16 de octubre de 2013.

MAQUEDA ABREU/LAURENZO COPELLO (2017), *El derecho penal en casos. Parte General. Teoría y práctica, 5ª ed.*, Tirant lo Blanch.

MARAVER GÓMEZ (2009), *El principio de confianza en derecho penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona.

MARTÍN SANTOS (2015), *La nueva regulación del imprudencia en el Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*, FGE (disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Mart%C3%AADn%20Santos,%20Marta.pdf?idFile=f6fdda0f-2a57-4162-8949-c7c8fdcf7c54).

MARTÍNEZ ESCAMILLA (1992), *La imputación objetiva del resultado*, Edersa, Madrid.

MATELLANES RODRÍGUEZ (2015), «Lección 7. El tipo imprudente de acción», en DEMETRIO CRESPO (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, Tomo II. Teoría del delito*, 2ª ed., Iustel, Madrid, pp. 141 ss.

MIR PUIG (2016), *Derecho Penal. Parte General*, 10 ed., Ediciones Reppertor, Barcelona.

MORALES PRATS (2016), «Título I. Del homicidio y sus formas», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª ed., Aranzadi, Pamplona, pp. 945 ss.

MUÑOZ CONDE (2007), *Teoría general del delito*, 4ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia.

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN (2015), *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia.

OLAIZOLA NOGALES (2010), «Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 Cp) y su relación con los resultados lesivos», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 2010, pp. 1 ss.

PAREDES CASTAÑÓN (1994), *El riesgo permitido en el derecho penal*, Ministerio de Justicia, Madrid.

PÉREZ DEL VALLE (2012), *El tipo subjetivo del delito imprudente*, Atelier, Barcelona.

PUPPE (2006), «División del trabajo y de la responsabilidad en la actuación médica», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 2006, pp. 1 ss.

QUINTERO OLIVARES (2010), *Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., Aranzadi, Pamplona.

RAMÓN RIBAS (2015), «La responsabilidad personal por impago de multa», en QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, pp. 115 ss.

RAMOS TAPIA (2016), «Lección 8», en ZUGALDÍA ESPINAR (dir.), *Lecciones de Derecho Penal (Parte General)*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 121 ss.

ROXIN (2014), *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Traducción y notas de la 2ª edición alemana Luzón Peña, Díaz y García Conlledo, De Vicente Remesal), Civitas/Thomson Reuters, Madrid.

RUEDA MARTÍN (2009), «La concreción del deber objetivo de cuidado en el desarrollo de la actividad médico-quirúrgica curativa», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 2009, pp. 1 ss.

SANZ MORAN (2016), «La reforma de los delitos contra la vida», en MAQUEDA ABREU/MARTÍN LORENZO/VENTURA PÜSCHEL (coords.), *Derecho Penal para un estadio social y deomocrático de derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 821 ss.

SILVA SÁNCHEZ (2009), «¿Despenalización de las imprudencias leves? », *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 2009, pp. 1 ss.

SILVELA (1908), *El Derecho penal. Estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Parte Segunda*, 2ª ed., Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, Madrid.

SUÁREZ-MIRA (2015), «Del homicidio y sus formas (arts. 138 y ss)», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/MATALLÍN EVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 467 ss.